



Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) ¹

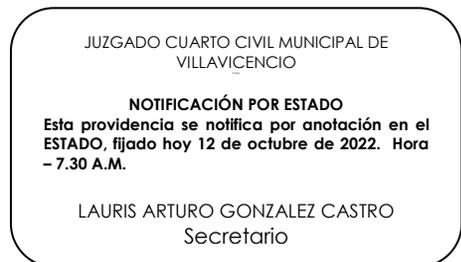
**Proceso Verbal. Restitución de inmueble arrendado.
Rad: 50001 40 03 004 2021 00078 00**

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, obrante a folios 07 a 21 del expediente digital y en aplicación de lo previsto en los artículos 108 y 293 del C.G.P., el despacho **ORDENA** el emplazamiento del demandado **JEISON GIOVANNY SARMIENTO CIPRIÁN**, identificado con la C.C. No. 80.221.439, a fin de notificarle el Auto Admisorio de la demanda de fecha 12 de mayo de 2021; cumpliéndose las formalidades del artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P., el emplazamiento se entiende surtido 15 días después. Efectuado el emplazamiento se nombrará Curador Ad Litem, cuando haya lugar a su designación.

Téngase por notificado personalmente el demandado **YILVER RICARDO ACOSTA HERNÁNDEZ**, conforme al acuse de recibo de la notificación surtida a su dirección electrónica de fecha 9 de agosto de 2022, visible a folio 20 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase,



**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be48b23b01bc7606893374f653f75a8bea22fb83047a09de98fea41f169d7fc8**

Documento generado en 11/10/2022 07:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo- Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00079 00

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, obrante a folios 02 a 03 del cuaderno de medidas del expediente digital, y surtida la consulta en el RUES, se tiene que el establecimiento de comercio denominado BODEGA PELDAR, con matrícula mercantil No. 115921, se encuentra cancelada, por lo que es improcedente la medida cautelar solicitada.

Conforme a la renuncia del poder y el otorgamiento de nuevo poder, se tiene a la abogada ANGELA PATRICIA LEON DIAZ como apoderada judicial del extremo activo en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 12 de octubre de 2022. Hora
- 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41eed3d0663c72740d7c288d58eeb05cf571a4f49e747c1c26bb3bc183f560d6**

Documento generado en 11/10/2022 07:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Verbal. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00081 00

Teniendo en cuenta que el término concedido para subsanar la demanda, en auto inmediatamente anterior, venció sin allegarse con escrito de subsanación el *acta de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad* de conformidad con lo establecido en el art. 621 del CGP, por lo cual, el Despacho, de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

- Primero:** **RECHAZAR** la presente demanda por las razones antes expuestas.
- Segundo:** Devolver a la parte actora los documentos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.
- Tercero:** Previo registro de la actuación en el sistema siglo XXI y en los libros correspondientes, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45bc1fab2fe72db8cf110e0dc0eddc2ef0cbb2dd5b3594bdc914900f9055f16d**

Documento generado en 11/10/2022 07:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00083 00

En atención al anterior *Contrato de Cesión de Crédito*, radicado el 28 de abril de 2022, por la parte actora, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho, en los términos del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, debidamente suscrito y reconocido por los representantes legales de la parte demandante **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** (CEDENTE) y por **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF** (CESIONARIO), y teniendo en cuenta lo preceptuado por el Art. 1969 del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

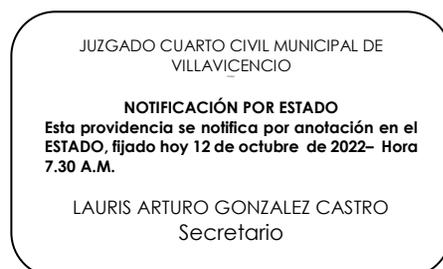
PRIMERO: ACEPTAR la **CESION DEL CRÉDITO**, perseguido en este asunto, efectuada por la parte demandante **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**, identificado con el NIT 900.531.292-7, siendo su vocero CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. con NIT 900.520.484-7.

SEGUNDO: TENER a **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**, identificada con el NIT 900.531.292-7, siendo su vocero CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. con NIT 900.520.484-7, como nuevo demandante dentro del presente proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por ESTADO.

Conforme a lo señalado en la petición especial de la Cesión mencionada, se tiene al apoderado judicial de la Cedente como apoderado de la ejecutante Cesionaria, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035e2149c97a9f976f991c487e72b4287e71890fd36cab9256b6e3f9e01ac5f1**

Documento generado en 11/10/2022 07:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00083 00

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., mediante Apoderada Judicial demandó a la señora **RUBIELA SÁNCHEZ MONTOYA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 12 de mayo de 2021, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **RUBIELA SÁNCHEZ MONTOYA**, y a favor **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, a la parte ejecutada **RUBIELA SÁNCHEZ MONTOYA**, mediante notificación a la dirección electrónica entregada el 17 de marzo de 2022, conforme al acuse de recibo obrante a folio 14 del expediente digital, la cual se tiene por surtida el 22 de marzo de 2022, en los términos del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, en armonía con los dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagaré, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando*

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de en contra de **RUBIELA SÁNCHEZ MONTOYA**, y a favor **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$2.500.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64590c50519bfa73f51ab4de13680dc7fe5f3fd6fd4c772f5085e975c8140843**

Documento generado en 11/10/2022 07:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Verbal. Resolución Contrato. Rad: 50001 40 03 004 2021 00086 00

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, en el escrito que antecede y remitido por correo electrónico el 28 de julio de 2021, en los términos del Art. 6 del Decreto 806 de 2020² y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0e96ee975aaea0a5899062eaf367389b4ee0a9f34d84fbadd41239734b939d**

Documento generado en 11/10/2022 07:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2021 00089 00

El despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago proferido el 6 de mayo de 2022 a la parte ejecutada, en los términos del artículo 291 a 293 *ejusdem*². En consecuencia, se requiere a la parte actora, se sirva proceder de conformidad con lo ordenado en el auto anterior.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² En armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50519adec14fa1b8fb379f8c04b5a67172635f4184380df7b035606f7b53661**

Documento generado en 11/10/2022 07:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

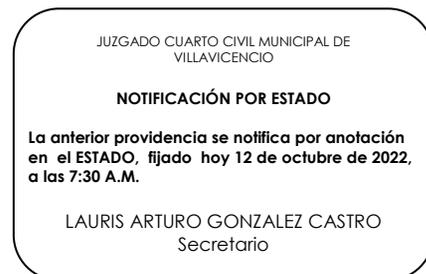
Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2021 00090 00

En atención a las peticiones obrantes a folios 11 a 17 del expediente digital, y con ocasión de la devolución de la citación para notificación personal del demandado, el Despacho dispone requerir a NUEVA EPS para que suministre los datos de dirección física y electrónica que repose en sus bases de datos, relacionadas con el demandado **CARLOS ALBERTO GALINDO PEÑALOZA**, identificado con C.C. No. 19.478.979, a efectos de lograr su notificación.

Por Secretaría, elabórese el respectivo oficio con destino a la entidad mencionada, para que el interesado le dé trámite a la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**



¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a6c74b9eab430bd26bd645c1cb62d75c58788539eee8689ca37617f000357e**

Documento generado en 11/10/2022 07:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Pertinencia. Rad: 50001 40 03 004 2021 00092 00

Teniendo en cuenta que el término concedido para subsanar la demanda, en auto inmediatamente anterior, venció el 21 de mayo de 2021, sin allegarse los linderos del predio de menor extensión objeto de la demanda, por lo cual, el Despacho, de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

Primero: **RECHAZAR** la presente demanda por las razones antes expuestas.

Segundo: Devolver a la parte actora los documentos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.

Tercero: Previo registro de la actuación en el sistema siglo XXI y en los libros correspondientes, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2061b5c1f280102bb80986802bf629683236aa62a44fe4dbd859d85741e2bf**

Documento generado en 11/10/2022 07:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00098 00

Obra a folio 19, la remisión y el *Contrato de Cesión de Crédito*, radicado el 22 de septiembre de 2022, por la parte actora, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho, en los términos del artículo 2 del Decreto 806 de 2020², debidamente suscrito y reconocido por los representantes legales de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. (CEDENTE) y por FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA (CESIONARIO), y teniendo en cuenta lo preceptuado por el Art. 1969 del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESION DEL CRÉDITO**, perseguido en este asunto, efectuada por la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REFINANCIA CARTERA**, identificada con NIT 830.054.539-0, siendo su vocera y administradora FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA SOCIEDAD FIDUCIARIA con NIT 800.150.280-0.

SEGUNDO: TENER a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REFINANCIA CARTERA**, identificada con NIT 830.054.539-0, como nuevo demandante dentro del presente proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por ESTADO.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Conforme a lo indicado en el acápite de petición especial del Contrato de Cesión, se tiene al apoderado judicial de la Cedente como apoderado de la ejecutante cesionaria, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041533c6363fd157414cd444944e590cafeb05830ea4715d4ac0afadc8f1aa1f**

Documento generado en 11/10/2022 07:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00098 00

BANCOLOMBIA S.A., mediante Apoderada Judicial demandó al señor **XIMENO ANDRÉS SOLANO TRUJILLO**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 12 de mayo de 2021, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **XIMENO ANDRÉS SOLANO TRUJILLO**, y a favor **BANCOLOMBIA S.A**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se ***notificó personalmente***, a la parte ejecutada **XIMENO ANDRÉS SOLANO TRUJILLO**, mediante notificación a la dirección electrónica entregada el 24 de mayo de 2021, conforme al acuse de recibo obrante a folio 05 del expediente digital, la cual se tiene por surtida el 26 de mayo de 2021, en los términos del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagaré, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando*

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de en contra de **XIMENO ANDRÉS SOLANO TRUJILLO** y a favor **BANCOLOMBIA S.A**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$6.000.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Conforme a los memoriales obrantes a folios 12 a 18 del expediente digital, se tiene a la firma V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57137eb8326b6158bc4fbff99e9b41fcda1ea6f4ae227dfb74073eb7a1e6afa**

Documento generado en 11/10/2022 07:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) ¹

**Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado.
Rad. 50001 40 03 004 2021 00099 00**

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que antecede para pronunciarse frente a la solicitud de desistimiento elevado por la parte actora (Fls. 09-10 del expediente digital).

I. ANTECEDENTES

HELIODORO NIETO BAQUERO, por intermedio de Apoderado, presentó demanda verbal de restitución de inmueble arrendado contra JOSE ARLEY PÉREZ DELGADO y GERMAN MELO VARGAS.

Con auto del 12 de mayo de 2021 (Fl.05) se admitió la demanda, ordenando la notificación al extremo pasivo y fijando la respectiva caución para el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

Con memorial recibido el 30 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita dar aplicación a lo previsto en el artículo 314 del C.G.P desistiendo de las pretensiones debido a la entrega voluntaria del inmueble por parte de los arrendatarios.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

De conformidad con la normatividad transcrita la figura del desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

Por su parte, el artículo 316 de la norma en mención establece frente a las costas:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

En el caso bajo estudio, este Despacho accederá al desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, pues se cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 y siguientes del C.G.P., esto es: (i) no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso; (ii) la solicitud la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir y, (iii) en el presente caso, no existe oposición por la parte demandada, razón por la que no habrá condena en costas.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE

Primero. Aceptar el DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme se motivó.

Segundo. En consecuencia, TERMINAR el presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado seguido por HELIODORO NIETO BAQUERO contra JOSE ARLEY PÉREZ DELGADO y GERMAN MELO VARGAS, por DESISTIMIENTO de las pretensiones, por las razones antes señaladas.

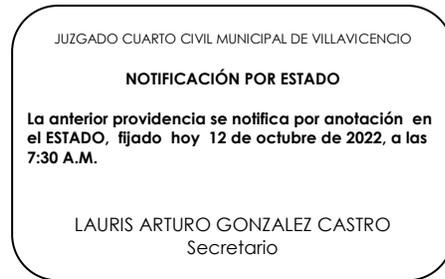


JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

- Tercero.** No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- Cuarto.** De ser procedente, levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación.
- Quinto.** No hay lugar al desglose, por cuanto la demanda se presentó a través de medios digitales.
- Sexto.** En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

Líbrense los oficios correspondientes

Notifíquese y Cúmplase,



(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c32cc242af639245ec50f4d533656852ba7ba43d9dbd6af1f0ebdbde7d67550**

Documento generado en 11/10/2022 07:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00103 00

BANCO DE OCCIDENTE S.A., mediante Apoderada Judicial demandó al señor **JOSÉ DUMAR ROMAURO FIGUEREDO FRANCO**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 12 de mayo de 2021, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **JOSÉ DUMAR ROMAURO FIGUEREDO FRANCO** y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, a la parte ejecutada **JOSÉ DUMAR ROMAURO FIGUEREDO FRANCO**, mediante notificación a la dirección electrónica entregada el 11 de noviembre de 2021, conforme al acuse de recibo obrante a folio 08 del expediente digital, la cual se tiene por surtida el 16 de noviembre de 2021, en los términos del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagaré, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando*

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de en contra de **JOSÉ DUMAR ROMAURO FIGUEREDO FRANCO** y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$3.800.000** como agencies en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2140792c56e5414f856391395c62112370c28c4b98d2aba425788f84bf5434**

Documento generado en 11/10/2022 07:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) ¹

**Proceso Verbal. Menor Cuantía. Responsabilidad Civil Contractual.
Rad: 50001 40 03 004 2021 00 104 00**

Se **ADMITE** la anterior Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, incoada por **ANA RITA VACA VELASQUEZ**, identificada con C.C. No. 40.378.215 contra **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS SAS** con NIT 805.025.964-3.

Imprímasele a la misma el trámite indicado por los Arts. 372 y 373, ibídem.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en las formas previstas en los artículos 291 a 293 del C.G.P, en armonía con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Art. 369 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte demandante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Verificado nuevamente el poder digitalizado allegado, se tiene que no se aportó la trazabilidad de los mensajes de textos para su otorgamiento en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del CGP, por lo que se requiere a la apoderada de la parte activa para que allegue dicha trazabilidad o presentación personal.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0e4e95add1d98da14d5d6326f7f4168893ae09193fda02e0bd9a41ad017ed5**

Documento generado en 11/10/2022 07:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso de Liquidación Patrimonial. Rad: 50001 40 03 004 2021 00105 00

Visible a folio 09 del expediente digital la aceptación del cargo del Liquidador del señor JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE, y surtida la notificación de la providencia del 12 de mayo de 2021, se le requiere para que rinda informe de la gestión adelantada, en especial con el cumplimiento de las ordenes impartidas en auto anterior relativos al aviso surtido a los acreedores del deudor, y aporte pruebas de las publicaciones correspondientes.

Así mismo, se le requiere para que allegue el inventario valorado de los bienes de la deudora SANDRA MILENA ARDILA MATEUS, por cuanto se encuentra más que vencido el término concedido por el Despacho.

Por Secretaría, líbrese la respectiva comunicación al Liquidador con las advertencias que su incumplimiento acarrea las consecuencias previstas en el numeral 7 del artículo 50 del CGP; y remítasele copia integral del expediente digital.

Atendiendo las solicitudes obrantes a folios 15 a 18 del expediente digital, se dispone por Secretaría verificar el deposito judicial constituido para el pago de los honorarios provisionales del Liquidador, y proceder a efectuar el pago de los mismos a través de la plataforma digital del Banco Agrario de Colombia.

Visible a folios 19 a 21 las comunicaciones remitidas por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, y en atención a que no fue remitido de manera integral el expediente digital del proceso con radicado 50001400300820200071100, se le requiere para que aporte el expediente completo con la demanda, anexos, memoriales, cuaderno de medidas cautelares y el respectivo índice del expediente judicial electrónico, conforme lo dispone la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, por medio del cual se expidió el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente digital.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Por Secretaría, elabórese y remítase la respectiva comunicación en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 12 de octubre de 2022. Hora -
7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a88198424eac928571e6f1936b84b49de2e3835a3773a9bd1e5621d0fdc8487**

Documento generado en 11/10/2022 07:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



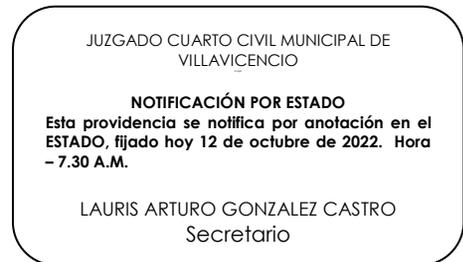
Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo- Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00112 00

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, obrante a folios 05 a 07 del expediente digital, en aplicación de lo previsto en los artículos 108 y 293 del C.G.P. y conforme a lo ordenado en auto anterior, el despacho **ORDENA** el emplazamiento de las demandadas **GLADYS CAMACHO TORRES**, identificada con la C.C. No. 40.373.003 y **MAIRA ALEJANDRA LÓPEZ HURTADO**, identificada con la C.C. No. 1.121.828.708, a fin de notificarles el Mandamiento de Pago de fecha 28 de mayo de 2021; cumpliéndose las formalidades del artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P., el emplazamiento se entiende surtido 15 días después. Efectuado el emplazamiento se nombrará Curador Ad Litem, cuando haya lugar a su designación.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f96eea35b60955b098fb822887608f78c057591fd4b5fd039c74ff8c217a244**

Documento generado en 11/10/2022 07:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Pertinencia. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00234 00

Visible a folios 23 a 24 del expediente digital la solicitud elevada por el apoderado judicial del extremo activo, en el que solicita fijar fecha para la diligencia de inspección judicial, y previo a decidir lo correspondiente, el Despacho requiere a la parte demandante para que informe bajo la gravedad de juramento, si tienen conocimiento de la existencia de haberse iniciado proceso de sucesión de la causante **MARIA EDELMIRA LEAL DE REY**.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que allegue el material probatorio en el que acredite el cumplimiento de la instalación de la valla en el inmueble objeto del presente proceso, conforme a lo dispuesto por el Despacho en auto del 24 de septiembre de 2021.

También, se requiere al extremo activo para que allegue Certificado de Libertad y Tradición actualizado del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 230-59474.

La abogada ANGELA MARCELA MANRIQUE ORJUELA, actúa como Apoderada Judicial Sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del escrito de sustitución allegado el 11 de julio de 2022.

Del escrito visible a folios 15, 21 y 22, se requiere al abogado JESUS ANTONIO GARCIA BRAVO para que allegue el poder debidamente conferido en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del CGP, es decir para que allegue la trazabilidad de los mensajes de datos e indique en el poder los correos electrónicos de los poderdantes o realice la presentación del poder ante Notario. Lo anterior, por cuanto la naturaleza y cuantía del asunto exige que los sujetos procesales actúen con apoderado, cuyo poder debe estar debidamente conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 12 de octubre de 2022. Hora - 7.30 A.M. (AB)
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8bf4dd1952672db5b83902a330de80e1d1988db74a9c9dd41b53221decbabfd**

Documento generado en 11/10/2022 07:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio – Meta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Hipotecario.

Rad: 50001 40 03 004 2021 00301 00

En atención a lo solicitado por la Apoderada judicial de la parte actora, en el escrito que antecede y remitido por correo electrónico², y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Como quiera que la demanda fue recibida de conformidad con el artículo 6º del Decreto 2213 de 2022³, no habrá lugar a la devolución de anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

AC

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Ver archivo PDF denominado "05SolicRetiroDda", del expediente digital.

³ Por medio del cual se adoptó el Decreto 806 de 2020, como legislación permanente.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9acfa0ea0a869508a31bb6d365c46acc3d7aba9f17ba7da4624c13366d595a4d**

Documento generado en 11/10/2022 07:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2021 00303 00

En atención a la solicitud de medida cautelar recibida por la Apoderada Judicial de la parte actora, este Despacho se abstiene de su decreto como quiera que mediante auto del 10 de septiembre de 2021 ya se ordenó la cautela elevada.

Por lo tanto, estese a lo dispuesto.

Por Secretaría de requerirse, expídase nuevamente el oficio con destino a la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

AC

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8719a8adf9ccc201aaf11ba2d748a4f8830368cce2f2743f363a0cda9c98f49**

Documento generado en 11/10/2022 07:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2021 00303 00

SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., mediante Apoderado Judicial demandó al señor **CARLOS ANDRÉS TUMAY ESTEPA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 10 de septiembre de 2021, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA en contra de **CARLOS ANDRÉS TUMAY ESTEPA**, y a favor de la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, a la parte ejecutada **CARLOS ANDRÉS TUMAY ESTEPA**, mediante notificación a la dirección electrónica recibida el 29 de septiembre de 2021 conforme al acuse de recibo obrante en el expediente,² la cual se tiene por surtida el día 01 de octubre del mismo año; cuyo término para contestar y proponer excepciones feneció el 15 de octubre de 2021, en los términos del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³, en armonía con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, un Pagaré, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Consultar archivo PDF denominado "07NotifPersonalElect", específicamente folios 66 y 67.

³ Por medio de la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.



Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **CARLOS ANDRÉS TUMAY ESTEPA** y a favor de la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$954.000** como agencies en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

AC

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d24da7b4cc3eb650df62e086187069c0d3b76f1f10b310cc40087fa92fd959**

Documento generado en 11/10/2022 07:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso de Sucesión Intestada.

Rad: 50001 40 03 004 2021 00306 00

Efectuado el emplazamiento conforme lo ordenado por auto del 10 de septiembre de 2021, en la Emisora La Voz de los Centauros el día 08 de octubre de 2021,² sin que las PERSONAS INDETERMINADAS, hubieren comparecido a recibir notificación del auto que declaró abierto y radicado el juicio de sucesión intestada del señor HELI IBAÑEZ REYES.

Por lo anterior, el Despacho dispone designar como Curador Ad-Litem, al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

| NOMBRE | DIRECCION ELECTRÓNICA | CELULAR/TELEFONO |
|------------------------------------|--|-------------------------|
| Diana Patricia Peña Cruz | dianapc82@hotmail.com | 314 255 0718 |
| Tania Alejandra Parrado Villanueva | parradoabogada@gmail.com | Sin datos |
| Jhon Correa Restrepo | jhoncorrearestrepo@hotmail.com | Sin datos |

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Ver archivo PDF denominado "09AllegaPublicacion" del expediente digital



el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$250.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de octubre de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

AC

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499ada35da0c3b45f108d47de725325d93a1b475020778d7c2e2ddbc26338c0a**

Documento generado en 11/10/2022 07:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

**Proceso Declarativo – Resolución de Contrato.
Rad: 50001 40 03 004 2021 00307 00**

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 132 y 137 del C.G.P, el despacho advierte la necesidad de pronunciarse de oficio respecto de la validez de las actuaciones surtidas dentro del proceso, específicamente en lo relacionado con el auto del 09 de febrero de 2022, en el cual se inadmitió la demanda de resolución de contrato, decisión que ya había sido proferida el 23 de septiembre de 2021, por este estrado judicial,

Por consiguiente, en aras de garantizar el debido proceso a los sujetos procesales, el despacho procede a efectuar el control de legalidad correspondiente, y dejar sin valor y efecto jurídico la decisión duplicada calendada el 09 de febrero de 2022.

DE LA ACTUACION

Mediante auto del 09 de febrero de 2022, se profirió por segunda ocasión auto inadmite demanda de resolución de contrato, decisión que ya había sido adoptada por esta judicatura el día 23 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES

En primer término, para garantizar la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada, el ordenamiento jurídico procesal consagra la regla general de irrevocabilidad de las providencias judiciales, salvo la excepción establecida por la Corte Suprema de Justicia, que indica que **los autos manifiestamente ilegales no pueden cobrar ejecutoria alguna.**

La Corte Suprema de Justicia ha desarrollado por vía jurisprudencial la teoría del antiprocesalismo que es empleada por todos los operadores judiciales para corregir sus imprecisiones y evitar que la legalidad de la actuación se vea afectada, con fundamento en el aforismo jurisprudencial que "el auto ilegal no vincula al juez", es factible dejar sin valor y efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. En todo caso, para que el juez pueda revocar las decisiones, debe hallar que ellas contrarían abiertamente la ley.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



En Sentencia STL7456 el 1 de junio de 2016, la Corte Suprema de Justicia indicó que:

“En dicho sentido, nada se opone a que el operador judicial declare la ilegalidad de providencias frente a las cuales no se ha interpuesto ningún tipo de recurso y que, por ende, se encuentran en firme, debe recordársele que ello es viable, tal como lo ha señalado esta Sala, entre otras, en sentencia CSJ SL, 23 agosto 2008, Rad. 32964, en la que sobre el particular se indicó:

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error secretarial y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que los recurrentes sí presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión. (...)”

Igualmente, la Sala de Casación Civil quien, en un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, dijo:

“(...) ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues el acto pronunciado con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad – procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso” (Expediente No. 3322 de 18 de abril de 1991).

La Corte Suprema de Justicia en auto de la Sala de Casación Civil 62 de 23 de mayo de 1988 con ponencia del magistrado José Alejandro Bonivento Fernández, dijo: *“(...) toda vez que la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”*.

Por su parte, la tesis aceptada por la Corte Constitucional, en Sentencia T-1274 de 2005, plantea lo siguiente:

“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez—antiprocesalismo.

*De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un **término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.**”(Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Es decir que, las providencias ilegales no vinculan al juez, porque el error inicial no puede ser fuente de las actuaciones posteriores y no pueden considerarse ley del proceso, pues no hacen tránsito a cosa juzgada, ni deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, si un error judicial en el proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal, ni alegado por las partes, compete al juez del proceso enmendarlo de oficio, porque el juez no puede estar atado a una decisión errónea para que siga cometiendo errores. Por último, el desarrollo jurisprudencial aludido, consagra que la providencia ilegal no ata al juez ni a las partes, ni puede causar ejecutoria, de ahí que está permitido revocarla.

Segundo, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 132 del CGP, se establece lo siguiente:

"Artículo 132. Control de legalidad. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

En consecuencia, estando el expediente para estudio de la subsanación de la demanda, resulta necesario sanear los vicios que constituyen irregularidades procesales como en efecto lo es, tener en el plenario dualidad de decisiones relativas a la inadmisión de la demanda.

En ese orden de ideas, en armonía con la jurisprudencia y normatividad antes citada, es claro que el auto proferido por segunda ocasión y mediante el cual se inadmitió la demanda de resolución de contrato es ilegal, razón por la cual debe revocarse y dejarse sin efecto alguno.

Así las cosas, el Despacho en providencia diferente se pronunciará respecto del escrito de subsanación.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

Primero: REVOCAR y DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la providencia de fecha 09 de febrero de 2022, mediante la cual se inadmitió la demanda de la referencia, en su totalidad, conforme se motivó.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 12 de octubre de 2022, Hora -
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

AC

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea89451c36c4e96f63d9ea0fb6a7f681de51b7d9348dae6cc884f63f8553eee**

Documento generado en 11/10/2022 07:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio - Meta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Declarativo – Resolución de Contrato. Rad: 50001 40 03 004 2021 00307 00

Advierte el Juzgado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda de fecha de 23 de septiembre de 2021; por cuanto no presentó escrito de subsanación durante el término concedido, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda verbal de resolución de contrato, por las razones antes expuestas.

Como quiera que la demanda fue recibida de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, vigente para la época de presentación de la misma, no habrá lugar a la devolución de anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de octubre de 2022, Hora – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

AC

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2596e33e0b1f88c5d478ff82ddaaf5689987b6f57c6359cebd35d501f023db**

Documento generado en 11/10/2022 07:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Procesos Responsabilidad Civil Extracontractual.

Rad: 50001 40 03 004 2021 00311 00

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el señor MANUEL EDUARDO BRAVO TORRES coadyuvado por su Apoderada judicial, a favor de ARIEL RICARDO ARMEL VÁSQUEZ – INVERSIONES JIMÉNEZ ASOCIADOS S.A.S. y LIBERTY SEGUROS S.A.²

ANTECEDENTES

Por medio de auto del 16 de septiembre de 2021, el Despacho dispuso admitir la presente demanda.

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre su contestación y solicitud de desistimiento de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es un mecanismo de terminación anormal del proceso que le permite al demandante renunciar a las pretensiones y a los efectos de la sentencia.

El artículo 314 del C.G.P. faculta al demandante para desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, de manera total o parcial. Se entiende que el desistimiento es parcial si no se refiere a la totalidad de las pretensiones o si solo proviene de alguno de los demandantes, por lo que el proceso puede continuar respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En este caso, el despacho encuentra que se cumplen los requisitos procesales previstos en el art. 314 y siguientes del C.G.P., a saber: i) *Oportunidad*, por cuanto no se ha dictado sentencia; ii) la *manifestación de voluntad de la parte interesada* por medio de su mandataria judicial que tiene *la facultad expresa para desistir*, y iii) el desistimiento no está dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 316 del C.G.P.

Por consiguiente, resulta viable declarar el desistimiento en los términos solicitados por la parte demandante.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Consultar archivo PDF denominado "15DesistiPretensiones" del expediente digital.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

En cuanto a la condena en costas a quien desiste, se prescindirá de ellas, por cuanto no hubo oposición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, Meta,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones del proceso de responsabilidad civil extracontractual, expuesto por el demandante coadyuvado por su apoderada judicial, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares en caso que se hayan decretado.

Por Secretaría procédase de conformidad, dejándose las constancias y anotaciones correspondientes.

TERCERO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 12 de octubre de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

AC

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488a885ef1d47a47cd47588555e2952f5e5370ac7ea6fd5a0ac01e8d406dadbb**

Documento generado en 11/10/2022 07:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) ¹

Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2022 00670 00

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, en el escrito que antecede y remitido por correo electrónico el 6 de septiembre de 2022, en los términos del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022 y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88789ad5c3fc7d6fca818573802bd75d012121e3e25135c97ef6495d0da940ef**

Documento generado en 11/10/2022 07:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2006 00009 00

Revisada la actualización de la liquidación del crédito a folio 64 C3, presentada por la parte activa, el despacho observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, es del caso impartirle su correspondiente aprobación.

Así las cosas, el Despacho **unifica** la información de la Liquidación del Crédito aprobada, con corte a **julio 31 de 2021**, de la siguiente manera:

| | |
|--|--------------------|
| CAPITAL contenido en la Factura aportada con la demanda y según Mandamiento obrante a folio 13C1. | \$1.606.229 |
| INTERESES REMUNERATORIOS CORRIENTES contenido en la Factura aportada con la demanda y según Mandamiento obrante a folio 13C1. | \$1.048.796 |
| INTERESES MORATORIOS causados sobre el Capital, para el periodo de 20 de diciembre de 2005 hasta 31 de julio de 2009 , aprobados en proveído a folio 39C3. | \$1.664.010 |
| INTERESES MORATORIOS causados sobre el Capital, para el periodo de 1 de agosto de 2009 hasta 15 de junio de 2010 , aprobados en proveído a folio 47C3. | \$353.323 |
| INTERESES MORATORIOS causados sobre el Capital, para el periodo de 16 de junio de 2010 hasta 19 de mayo de 2011 , aprobados en proveído a folio 50C3. | \$342.987 |
| INTERESES MORATORIOS causados sobre el Capital, para el periodo del 20 de mayo de 2011 hasta 19 de enero de 2016 , aprobados en proveído a folio 58C3. | \$2.225.011 |
| INTERESES MORATORIOS causados sobre el Capital, para el periodo del 20 de enero de 2016 hasta 31 de agosto de 2019 , aprobados en proveído a folio 62C3. | \$1.549.688 |
| INTERESES MORATORIOS causados sobre el Capital, para el periodo del 1 de septiembre de 2019 hasta 31 de julio de 2021 , aprobados en este proveído. | \$808.850 |
| TOTAL LIQUIDACIÓN | \$9.598.894 |

Total liquidación a JULIO 31 DE 2021: **NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$9.598.894).**

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

De otra parte, en caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 12 de octubre de 2022- Hora 7.30 A.M.

(DR)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7a8ccaf9d475006acc84652d22e6d1c6a87a7220cff5387db8f85ed6f4af54**

Documento generado en 11/10/2022 07:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2013 00043 00

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante a folio 71C1, y actualizada a enero 2022 vista a folio 77C1, presentada por la parte activa, el despacho observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, es del caso impartirle su correspondiente aprobación.

Así las cosas, el Despacho **unifica** la información de la Liquidación del Crédito aprobada, con corte a **enero 31 de 2022**, de la siguiente manera:

| | |
|---|----------------------|
| CAPITAL INICIAL contenido en la letra de cambio aportada con la demanda y según Mandamiento de pago, obrante a folio 04C1. | \$ 3.000.000 |
| INTERESES MORATORIOS - causados sobre el capital por el periodo del 16 de noviembre de 2011 hasta el 16 de mayo de 2014 , aprobados por auto a Fl. 49 C1. | \$ 2.341.430 |
| INTERESES MORATORIOS - causados sobre el capital por el periodo del 17 de mayo de 2014 hasta el 31 de julio de 2016 , aprobados por auto a Fl. 60 C1. | \$ 1.830.300 |
| INTERESES MORATORIOS - causados sobre el capital por el periodo del 1 de agosto de 2016 hasta el 30 de octubre de 2018 , aprobados por auto a Fl. 64 C1. | \$ 2.224.800 |
| INTERESES MORATORIOS - causados sobre el capital por el periodo del 1 de noviembre de 2018 hasta el 30 de enero de 2020 , aprobados por auto a Fl. 69 C1. | \$ 1.082.280 |
| INTERESES MORATORIOS - causados sobre el capital por el periodo del 1 de febrero de 2020 hasta el 31 de enero de 2022 , aprobados en este auto. | \$ 1.434.579 |
| TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO | \$ 11.913.389 |

Total liquidación a ENERO 31 DE 2022: **ONCE MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$11.913.389).**

De otra parte, en caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de octubre de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(DR)

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c46c1f4545d8f3f62924df587277db0484416640648b2f2c1933aedb97a1a3a**

Documento generado en 11/10/2022 07:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 23 004 2013 00364 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis, la cual arroja un valor total de **COP \$ 7.694.519**

Del estudio realizado a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 31 octubre de 2018 al 26 de marzo de 2021, y se observa que se está liquidando dos veces el capital, por lo que el despacho procede a actualizar la liquidación del crédito partiendo de las liquidaciones aprobadas.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito. Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 26 de marzo de 2021, se arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

| PERIODO | TASA DE USURA (%) E.A. | TASA MÁXIMA USURA E.M (%) | TASA MÁXIMA USURA E.D (%) | DIAS DE MORA | INTERES MORATORIO CAUSADO |
|---------|------------------------|---------------------------|---------------------------|--------------|---------------------------|
| oct-18 | 29,45 | 2,1743 | 0,0707 | 1 | \$1.061 |
| nov-18 | 29,24 | 2,1605 | 0,0703 | 30 | \$31.635 |
| dic-18 | 29,10 | 2,1513 | 0,07 | 31 | \$32.550 |
| ene-19 | 28,74 | 2,1275 | 0,0692 | 31 | \$32.178 |
| feb-19 | 29,55 | 2,1809 | 0,071 | 28 | \$29.820 |
| mar-19 | 29,06 | 2,1487 | 0,0699 | 31 | \$32.504 |
| abr-19 | 28,98 | 2,1434 | 0,0697 | 30 | \$31.365 |
| may-19 | 29,01 | 2,1454 | 0,0698 | 31 | \$32.457 |
| jun-19 | 28,95 | 2,1414 | 0,0697 | 30 | \$31.365 |
| jul-19 | 28,92 | 2,1394 | 0,0696 | 31 | \$32.364 |
| ago-19 | 28,98 | 2,1434 | 0,0697 | 31 | \$32.411 |
| sep-19 | 28,98 | 2,1434 | 0,0697 | 30 | \$31.365 |
| oct-19 | 28,65 | 2,1216 | 0,069 | 31 | \$32.085 |
| nov-19 | 28,55 | 2,115 | 0,0688 | 30 | \$30.960 |
| dic-19 | 28,37 | 2,103 | 0,0684 | 31 | \$31.806 |
| ene-20 | 28,16 | 2,0891 | 0,068 | 31 | \$31.620 |
| feb-20 | 28,59 | 2,1176 | 0,0698 | 29 | \$30.363 |

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

| | | | | | |
|-----------------|-------|--------|--------|----|-------------------|
| mar-20 | 28,43 | 2,107 | 0,0695 | 31 | \$32.318 |
| abr-20 | 28,04 | 2,081 | 0,0686 | 30 | \$30.870 |
| may-20 | 27,29 | 2,031 | 0,067 | 31 | \$31.155 |
| jun-20 | 27,18 | 2,023 | 0,066 | 30 | \$29.700 |
| jul-20 | 27,18 | 2,023 | 0,066 | 31 | \$30.690 |
| ago-20 | 27,44 | 2,041 | 0,0673 | 31 | \$31.295 |
| sep-20 | 27,53 | 2,047 | 0,0675 | 30 | \$30.375 |
| oct-20 | 27,14 | 2,021 | 0,0667 | 31 | \$31.016 |
| nov-20 | 26,76 | 1,995 | 0,0658 | 30 | \$29.610 |
| dic-20 | 26,19 | 1,9573 | 0,0646 | 31 | \$30.039 |
| ene-21 | 25,98 | 1,9432 | 0,0641 | 31 | \$29.807 |
| feb-21 | 26,31 | 1,9654 | 0,0649 | 28 | \$27.258 |
| mar-21 | 26,12 | 1,9526 | 0,0644 | 26 | \$25.116 |
| SUBTOTAL | | | | | \$ 897.155 |

Se consolida, así:

| 1. CAPITAL | |
|--|------------------------|
| CAPITAL INICIAL conforme a la Letra de Cambio aportada con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fls. 1 y 4 C1 | \$ 1.500.000,00 |
| TOTAL | \$ 1.500.000,00 |

| 2. INTERESES REMUNERATORIOS | |
|--|---------------|
| INTERESES REMUNERATORIOS, conforme al mandamiento de pago obrante a Fl. 4 C1 | \$ 622 |
| TOTAL | \$ 622 |

| 3. INTERESES MORATORIOS | |
|---|---------------------|
| INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 3 de julio de 2010 hasta el 30 de marzo de 2016, aprobados por auto a Fl. 23 C1. | \$ 2.501.533 |
| INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 1 de abril de 2016 hasta el 30 de octubre de 2018, aprobados por auto a Fl. 28 C1. | \$ 1.167.210 |
| INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 1 de octubre de 2018 hasta el 26 de marzo de 2021, aprobados en este auto. | \$ 897.155 |
| TOTAL | \$ 4.565.898 |

| | |
|--------------------------------------|---------------------|
| TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO | \$ 6.066.520 |
|--------------------------------------|---------------------|



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital, e intereses moratorios causados desde el 31 de octubre de 2018 al 26 de marzo de 2021, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **SEIS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$6.066.520 MLV).**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 12 de octubre de 2022- Hora 7.30 A.M.

(DR)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79e2af7871adcb99e721561877859bc50a1df68fea88814f204f8aee59502bb**

Documento generado en 11/10/2022 07:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Menor Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2015 00112 00

Revisada la demanda observa el Despacho que a folio 188 C2, se amplió la reserva a la suma de \$6.000.000 para el pago de impuestos, servicios públicos y demás gastos; así mismo a folio 251 C2, se reconoció a favor del rematante la suma de \$6.840.752.

Ahora bien, se evidencia que el valor de la reserva enunciada fue pagada al señor FAVID CARRANZA PARRADO el día 07/05/2021 mediante título No. 445010000517021 (fl. 253 C2) por valor de \$6.000.000 y consultado el aplicativo de títulos judiciales a la fecha y respecto del presente proceso, no se observan dentro del mismo dineros disponibles para pago, es decir, que el valor de \$840.752 que resulta de la diferencia entre la reserva y el valor reconocido como gastos al rematante no existen dineros que respalden lo declarado.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

AC

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d240c07d198ad5e62f5ddfb519840fdef974d97e87da64287de9cea9858aa6**

Documento generado en 11/10/2022 07:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 00758 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis, la cual arroja un valor total de **COP \$ 23.996.603**.

Revisada la Actualización de la Liquidación del Crédito a folios 87 a 88 del C1, presentada por la parte demandante, observa el Despacho que los valores agregados por concepto de administración y otros, no fueron librados en el mandamiento de pago que obra a folio 34C1.

Por las anteriores razones y de conformidad con lo dispuesto en la reglas 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, procede el Despacho a **modificar** la liquidación presentada, con corte a agosto 31 de 2021, de la siguiente manera:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS CANONES VENCIDOS MES A MES DEL 1 DE OCTUBRE DE 2016 HASTA EL 31 DE JULIO DE 2017

| CAPITAL | | | | 2016 OCT | \$ 927.365,00 | 2016 NOV | \$ 928.000,00 |
|-----------------|------------------------|---------------------------|---------------------------|--------------|---------------------------|--------------|---------------------------|
| PERIODO | TASA DE USURA (%) E.A. | TASA MÁXIMA USURA E.M (%) | TASA MÁXIMA USURA E.D (%) | DIAS DE MORA | INTERES MORATORIO CAUSADO | DIAS DE MORA | INTERES MORATORIO CAUSADO |
| oct-16 | 32,99 | 2,4043 | 0,0791 | 31 | \$22.740 | 0 | \$0 |
| nov-16 | 32,99 | 2,4043 | 0,0791 | 30 | \$22.006 | 30 | \$22.021 |
| dic-16 | 32,99 | 2,4043 | 0,0791 | 31 | \$22.740 | 31 | \$22.755 |
| ene-17 | 33,51 | 2,4376 | 0,0792 | 31 | \$22.769 | 31 | \$22.784 |
| feb-17 | 33,51 | 2,4376 | 0,0792 | 28 | \$20.565 | 28 | \$20.579 |
| mar-17 | 33,51 | 2,4376 | 0,0792 | 31 | \$22.769 | 31 | \$22.784 |
| abr-17 | 33,5 | 2,437 | 0,0792 | 30 | \$22.034 | 30 | \$22.049 |
| may-17 | 33,5 | 2,437 | 0,0792 | 31 | \$22.769 | 31 | \$22.784 |
| jun-17 | 33,50 | 2,437 | 0,0792 | 30 | \$22.034 | 30 | \$22.049 |
| jul-17 | 32,97 | 2,403 | 0,0781 | 31 | \$22.452 | 31 | \$22.468 |
| SUBTOTAL | | | | | \$ 222.878 | | \$ 177.808 |

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

| 2016 DIC | \$ 928.000,00 | 2017 ENE | \$ 928.000,00 | 2017 FEB | \$ 952.000,00 |
|--------------|---------------------------|--------------|---------------------------|--------------|---------------------------|
| DIAS DE MORA | INTERES MORATORIO CAUSADO | DIAS DE MORA | INTERES MORATORIO CAUSADO | DIAS DE MORA | INTERES MORATORIO CAUSADO |
| 0 | \$0 | 0 | \$0 | 0 | \$0 |
| 0 | \$0 | 0 | \$0 | 0 | \$0 |
| 31 | \$22.755 | 0 | \$0 | 0 | \$0 |
| 31 | \$22.784 | 31 | \$22.784 | 0 | \$0 |
| 28 | \$20.579 | 28 | \$20.579 | 28 | \$21.112 |
| 31 | \$22.784 | 31 | \$22.784 | 31 | \$23.374 |
| 30 | \$22.049 | 30 | \$22.049 | 30 | \$22.620 |
| 31 | \$22.784 | 31 | \$22.784 | 31 | \$23.374 |
| 30 | \$22.049 | 30 | \$22.049 | 30 | \$22.620 |
| 31 | \$22.468 | 31 | \$22.468 | 31 | \$23.049 |
| | \$ 178.254 | | \$ 155.498 | | \$ 136.146 |

| 2017 MAR | \$ 952.000,00 | 2017 ABR | \$ 952.000,00 | 2017 MAY | \$ 952.000,00 |
|--------------|---------------------------|--------------|---------------------------|--------------|---------------------------|
| DIAS DE MORA | INTERES MORATORIO CAUSADO | DIAS DE MORA | INTERES MORATORIO CAUSADO | DIAS DE MORA | INTERES MORATORIO CAUSADO |
| 0 | \$0 | 0 | \$0 | 0 | \$0 |
| 0 | \$0 | 0 | \$0 | 0 | \$0 |
| 0 | \$0 | 0 | \$0 | 0 | \$0 |
| 0 | \$0 | 0 | \$0 | 0 | \$0 |
| 0 | \$0 | 0 | \$0 | 0 | \$0 |
| 31 | \$23.374 | 0 | \$0 | 0 | \$0 |
| 30 | \$22.620 | 30 | \$22.620 | 0 | \$0 |
| 31 | \$23.374 | 31 | \$23.374 | 31 | \$23.374 |
| 30 | \$22.620 | 30 | \$22.620 | 30 | \$22.620 |
| 31 | \$23.049 | 31 | \$23.049 | 31 | \$23.049 |
| | \$ 115.035 | | \$ 91.661 | | \$ 69.042 |

| 2017 JUN | \$ 952.000,00 | 2017 JUL | \$ 952.000,00 | | \$ 9.423.365,00 |
|--------------|---------------------------|--------------|---------------------------|--|---------------------|
| DIAS DE MORA | INTERES MORATORIO CAUSADO | DIAS DE MORA | INTERES MORATORIO CAUSADO | | |
| 0 | \$0 | 0 | \$0 | | |
| 0 | \$0 | 0 | \$0 | | |
| 0 | \$0 | 0 | \$0 | | |
| 0 | \$0 | 0 | \$0 | | |
| 0 | \$0 | 0 | \$0 | | |
| 0 | \$0 | 0 | \$0 | | |
| 0 | \$0 | 0 | \$0 | | |
| 0 | \$0 | 0 | \$0 | | |
| 0 | \$0 | 0 | \$0 | | |
| 30 | \$22.620 | 0 | \$0 | | |
| 31 | \$23.049 | 31 | \$23.049 | | |
| | \$ 45.668 | | \$ 23.049 | | \$ 1.215.040 |



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS DEL CAPITAL DEL 1 DE AGOSTO DE 2017 AL 1 DE AGOSTO DE 2021

| CAPITAL | | | | | \$ 9.423.365,00 |
|---------|------------------------|---------------------------|---------------------------|--------------|---------------------------|
| PERIODO | TASA DE USURA (%) E.A. | TASA MÁXIMA USURA E.M (%) | TASA MÁXIMA USURA E.D (%) | DIAS DE MORA | INTERES MORATORIO CAUSADO |
| ago-17 | 32,97 | 2,403 | 0,0781 | 31 | \$228.149 |
| sep-17 | 32,22 | 2,3548 | 0,0765 | 30 | \$216.266 |
| oct-17 | 31,73 | 2,3231 | 0,0755 | 31 | \$220.554 |
| nov-17 | 31,44 | 2,3043 | 0,0749 | 30 | \$211.743 |
| dic-17 | 31,16 | 2,2861 | 0,0743 | 31 | \$217.048 |
| ene-18 | 31,04 | 2,2783 | 0,0741 | 31 | \$216.464 |
| feb-18 | 31,52 | 2,3095 | 0,0751 | 28 | \$198.155 |
| mar-18 | 31,02 | 2,077 | 0,074 | 31 | \$216.172 |
| abr-18 | 30,72 | 2,2575 | 0,0734 | 30 | \$207.502 |
| may-18 | 30,66 | 2,2536 | 0,0733 | 31 | \$214.127 |
| jun-18 | 30,42 | 2,2379 | 0,0728 | 30 | \$205.806 |
| jul-18 | 30,05 | 2,2137 | 0,072 | 31 | \$210.330 |
| ago-18 | 29,91 | 2,2045 | 0,0717 | 31 | \$209.453 |
| sep-18 | 29,72 | 2,1921 | 0,0713 | 30 | \$201.566 |
| oct-18 | 29,45 | 2,1743 | 0,0707 | 31 | \$206.532 |
| nov-18 | 29,24 | 2,1605 | 0,0703 | 30 | \$198.739 |
| dic-18 | 29,10 | 2,1513 | 0,07 | 31 | \$204.487 |
| ene-19 | 28,74 | 2,1275 | 0,0692 | 31 | \$202.150 |
| feb-19 | 29,55 | 2,1809 | 0,071 | 28 | \$187.336 |
| mar-19 | 29,06 | 2,1487 | 0,0699 | 31 | \$204.195 |
| abr-19 | 28,98 | 2,1434 | 0,0697 | 30 | \$197.043 |
| may-19 | 29,01 | 2,1454 | 0,0698 | 31 | \$203.903 |
| jun-19 | 28,95 | 2,1414 | 0,0697 | 30 | \$197.043 |
| jul-19 | 28,92 | 2,1394 | 0,0696 | 31 | \$203.319 |
| ago-19 | 28,98 | 2,1434 | 0,0697 | 31 | \$203.611 |
| sep-19 | 28,98 | 2,1434 | 0,0697 | 30 | \$197.043 |
| oct-19 | 28,65 | 2,1216 | 0,069 | 31 | \$201.566 |
| nov-19 | 28,55 | 2,115 | 0,0688 | 30 | \$194.498 |
| dic-19 | 28,37 | 2,103 | 0,0684 | 31 | \$199.813 |
| ene-20 | 28,16 | 2,0891 | 0,068 | 31 | \$198.645 |
| feb-20 | 28,59 | 2,1176 | 0,0698 | 29 | \$190.748 |
| mar-20 | 28,43 | 2,107 | 0,0695 | 31 | \$203.026 |
| abr-20 | 28,04 | 2,081 | 0,0686 | 30 | \$193.933 |
| may-20 | 27,29 | 2,031 | 0,067 | 31 | \$195.723 |
| jun-20 | 27,18 | 2,023 | 0,066 | 30 | \$186.583 |
| jul-20 | 27,18 | 2,023 | 0,066 | 31 | \$192.802 |
| ago-20 | 27,44 | 2,041 | 0,0673 | 31 | \$196.600 |
| sep-20 | 27,53 | 2,047 | 0,0675 | 30 | \$190.823 |
| oct-20 | 27,14 | 2,021 | 0,0667 | 31 | \$194.847 |
| nov-20 | 26,76 | 1,995 | 0,0658 | 30 | \$186.017 |
| dic-20 | 26,19 | 1,9573 | 0,0646 | 31 | \$188.712 |
| ene-21 | 25,98 | 1,9432 | 0,0641 | 31 | \$187.252 |
| feb-21 | 26,31 | 1,9654 | 0,0649 | 28 | \$171.241 |



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

| | | | | | |
|-----------------|-------|--------|--------|----|---------------------|
| mar-21 | 26,12 | 1,9526 | 0,0644 | 31 | \$188.128 |
| abr-21 | 25,97 | 1,9425 | 0,0641 | 30 | \$181.211 |
| may-21 | 25,83 | 1,933 | 0,0638 | 31 | \$186.375 |
| jun-21 | 25,82 | 1,9324 | 0,0638 | 30 | \$180.363 |
| jul-21 | 25,77 | 1,929 | 0,0637 | 31 | \$186.083 |
| ago-21 | 25,86 | 1,9351 | 0,0639 | 31 | \$186.667 |
| SUBTOTAL | | | | | \$ 9.760.392 |

Se consolida, así:

| 1. CAPITAL | |
|---|------------------------|
| CAPITAL INICIAL conforme al Mandamiento de Pago obrante a Fl.34C1 | \$ 9.423.365,00 |
| TOTAL | \$ 9.423.365,00 |

| 2. INTERESES MORATORIOS | |
|--|----------------------|
| INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital (contraprestación) mes a mes desde el 1 de octubre de 2016 hasta el 31 de julio de 2017, aprobados en este auto. | \$ 1.215.040 |
| INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital (contraprestación) por el periodo del 1 de agosto de 2017 hasta el 31 de agosto de 2021, aprobados en este auto. | \$ 9.760.392 |
| TOTAL | \$ 10.975.432 |

| | |
|--------------------------------------|----------------------|
| TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO | \$ 20.398.797 |
|--------------------------------------|----------------------|

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital, e intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2016 al 31 de agosto de 2021, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **VEINTE MILONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$20.398.797 MLV).**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 12 de octubre de 2022- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(DR)

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb41f018c47bd6a9b3233524a08391f96311a1f888424243a132e9977e09a7c**

Documento generado en 11/10/2022 07:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 23 004 2017 01201 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis, la cual arroja un valor total de **COP \$ 3.606.213,33**

Del estudio realizado a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta que las fechas no coinciden con las indicadas en auto que obra a folio 24C1, por lo que el despacho procede a actualizar la liquidación del crédito partiendo de las liquidaciones aprobadas.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito. Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 31 de julio de 2021, se arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

| PERIODO | TASA DE USURA (%) E.A. | TASA MÁXIMA USURA E.M (%) | TASA MÁXIMA USURA E.D (%) | DIAS DE MORA | INTERES MORATORIO CAUSADO |
|---------|------------------------|---------------------------|---------------------------|--------------|---------------------------|
| jun-19 | 28,95 | 2,1414 | 0,0697 | 30 | \$36.593 |
| jul-19 | 28,92 | 2,1394 | 0,0696 | 31 | \$37.758 |
| ago-19 | 28,98 | 2,1434 | 0,0697 | 31 | \$37.812 |
| sep-19 | 28,98 | 2,1434 | 0,0697 | 30 | \$36.593 |
| oct-19 | 28,65 | 2,1216 | 0,069 | 31 | \$37.433 |
| nov-19 | 28,55 | 2,115 | 0,0688 | 30 | \$36.120 |
| dic-19 | 28,37 | 2,103 | 0,0684 | 31 | \$37.107 |
| ene-20 | 28,16 | 2,0891 | 0,068 | 31 | \$36.890 |
| feb-20 | 28,59 | 2,1176 | 0,0698 | 29 | \$35.424 |
| mar-20 | 28,43 | 2,107 | 0,0695 | 31 | \$37.704 |
| abr-20 | 28,04 | 2,081 | 0,0686 | 30 | \$36.015 |
| may-20 | 27,29 | 2,031 | 0,067 | 31 | \$36.348 |

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

| | | | | | |
|-----------------|-------|--------|--------|----|-------------------|
| jun-20 | 27,18 | 2,023 | 0,066 | 30 | \$34.650 |
| jul-20 | 27,18 | 2,023 | 0,066 | 31 | \$35.805 |
| ago-20 | 27,44 | 2,041 | 0,0673 | 31 | \$36.510 |
| sep-20 | 27,53 | 2,047 | 0,0675 | 30 | \$35.438 |
| oct-20 | 27,14 | 2,021 | 0,0667 | 31 | \$36.185 |
| nov-20 | 26,76 | 1,995 | 0,0658 | 30 | \$34.545 |
| dic-20 | 26,19 | 1,9573 | 0,0646 | 31 | \$35.046 |
| ene-21 | 25,98 | 1,9432 | 0,0641 | 31 | \$34.774 |
| feb-21 | 26,31 | 1,9654 | 0,0649 | 28 | \$31.801 |
| mar-21 | 26,12 | 1,9526 | 0,0644 | 31 | \$34.937 |
| abr-21 | 25,97 | 1,9425 | 0,0641 | 30 | \$33.653 |
| may-21 | 25,83 | 1,933 | 0,0638 | 31 | \$34.612 |
| jun-21 | 25,82 | 1,9324 | 0,0638 | 30 | \$33.495 |
| jul-21 | 25,77 | 1,929 | 0,0637 | 31 | \$34.557 |
| SUBTOTAL | | | | | \$ 927.801 |

Se consolida, así:

| 1. CAPITAL | |
|---|---------------------|
| CAPITAL INICIAL conforme a la Letra de Cambio aportada con la demanda y a la providencia obrante a Fls. 3 y 24 C1 | \$ 1.750.000 |
| TOTAL | \$ 1.750.000 |

| 2. INTERESES MORATORIOS | |
|---|---------------------|
| INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 26 de julio de 2017 hasta el 31 de mayo de 2019, aprobados por auto a Fl. 24 C1. | \$ 1.000.679 |
| INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 1 de junio de 2019 hasta el 31 de julio de 2021, aprobados en este auto | \$ 927.801 |
| TOTAL | \$ 1.928.480 |

| | |
|--------------------------------------|---------------------|
| TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO | \$ 3.678.480 |
|--------------------------------------|---------------------|

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital, e intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2019 al 31 de julio de 2021, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$3.678.480 MLV).**



Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 12 de octubre de 2022- Hora 7.30 A.M.

(DR)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172844688c2f7440adccce3833fdddb8ae8c5a9d4e3f0e2e3f20307ec1b6e0a2**

Documento generado en 11/10/2022 07:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00095 00

Revisada la Actualización de la Liquidación del Crédito a folios 58 a 59 del C1, presentada por la parte demandante, observa el Despacho que en la misma no se cumplió con lo ordenado en auto a folio 56C1, donde se ordena descontar la totalidad de los abonos realizados. Por las anteriores razones y de conformidad con lo dispuesto en la reglas 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, procede el Despacho a **modificar** la liquidación presentada, con corte a julio 31 de 2021, de la siguiente manera:

PAGARE No. 255456330:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS CUOTAS VENCIDAS Y ABONOS APLICADOS

| PAGARE 25545630 | | | | | JULIO DE 2017 | AGOSTO DE 2017 | SEPTIEMBRE DE 2017 | | |
|-----------------|------------------------|-----------------------------|---------------------------|--------------|---------------------------|----------------|---------------------------|--------------|---------------------------|
| CAPITAL | | | | | \$ 379.287,87 | \$ 317.446,80 | \$ 226.746,89 | | |
| ABONO APLICADO | | | | | \$ 800.000,00 | | \$ 650.000,00 | | |
| PERIODO | TASA DE USURA (%) E.A. | TASA MÁXIMA A USURA E.M (%) | TASA MÁXIMA USURA E.D (%) | DIAS DE MORA | INTERES MORATORIO CAUSADO | DIAS DE MORA | INTERES MORATORIO CAUSADO | DIAS DE MORA | INTERES MORATORIO CAUSADO |
| jul-17 | 32,97 | 2,403 | 0,0781 | 20 | \$5.924 | 0 | \$0 | 0 | \$0 |
| ago-17 | 32,97 | 2,403 | 0,0781 | 31 | \$9.183 | 20 | \$4.959 | 0 | \$0 |
| sep-17 | 32,22 | 2,3548 | 0,0765 | 30 | \$8.705 | 30 | \$7.285 | 20 | \$5.803 |
| oct-17 | 31,73 | 2,3231 | 0,0755 | 31 | \$8.877 | 31 | \$7.430 | 31 | \$8.877 |
| nov-17 | 31,44 | 2,3043 | 0,0749 | 30 | \$8.523 | 30 | \$7.133 | 30 | \$8.523 |
| dic-17 | 31,16 | 2,2861 | 0,0743 | 31 | \$8.736 | 31 | \$7.312 | 31 | \$8.736 |
| ene-18 | 31,04 | 2,2783 | 0,0741 | 31 | \$8.713 | 31 | \$7.292 | 31 | \$8.713 |
| feb-18 | 31,52 | 2,3095 | 0,0751 | 6 | \$1.709 | 6 | \$1.430 | 6 | \$1.709 |
| SUBTOTAL | | | | | \$ 60.370 | \$ 42.841 | \$ 42.361 | | |
| SALDOS A FAVOR | | | | | \$ 420.712 | \$ 97.493 | \$ (380.892) | | |
| | | | | | | | \$ 269.108 | | |

| 17 | OCTUBRE DE 2017 | NOVIEMBRE DE 2017 | DICIEMBRE DE 2017 | ENERO DE 2018 | |
|----|-----------------|-------------------|-------------------|---------------|-----------------|
| | \$ 62.071,24 | \$ 338.266,13 | \$ 345.505,03 | \$ 352.898,33 | \$ 1.098.740,73 |

| DIAS DE MORA | INTERES MORATORIO CAUSADO |
|--------------|---------------------------|--------------|---------------------------|--------------|---------------------------|--------------|---------------------------|
| 0 | \$0 | 0 | \$0 | 0 | \$0 | 0 | \$0 |
| 0 | \$0 | 0 | \$0 | 0 | \$0 | 0 | \$0 |
| 0 | \$0 | 0 | \$0 | 0 | \$0 | 0 | \$0 |
| 20 | \$5.727 | 0 | \$0 | 0 | \$0 | 0 | \$0 |
| 30 | \$8.523 | 20 | \$5.682 | 0 | \$0 | 0 | \$0 |
| 31 | \$8.736 | 31 | \$8.736 | 20 | \$5.636 | 0 | \$0 |
| 31 | \$8.713 | 31 | \$8.713 | 31 | \$8.713 | 20 | \$5.621 |
| 6 | \$1.709 | 6 | \$1.709 | 6 | \$1.709 | 6 | \$1.709 |
| | \$ 33.408 | | \$ 24.840 | | \$ 16.058 | | \$ 7.330 |
| | \$ - | | \$ - | | \$ - | | \$ - |
| | | | | | | | \$ 1.180.376,00 |

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS DEL CAPITAL DE LAS CUOTAS VENCIDAS MAS EL SALDO INSOLUTO

| PERIODO | TASA DE USURA (%) E.A. | TASA MÁXIMA USURA E.M (%) | TASA MÁXIMA USURA E.D (%) | DIAS DE MORA | INTERES MORATORIO CAUSADO |
|-----------------|------------------------|---------------------------|---------------------------|--------------|---------------------------|
| feb-18 | 31,52 | 2,3095 | 0,0751 | 22 | \$162.584 |
| mar-18 | 31,02 | 2,077 | 0,074 | 31 | \$225.741 |
| abr-18 | 30,72 | 2,2575 | 0,0734 | 31 | \$223.910 |
| may-18 | 30,66 | 2,2536 | 0,0733 | 31 | \$223.605 |
| jun-18 | 30,42 | 2,2379 | 0,0728 | 30 | \$214.916 |
| jul-18 | 30,05 | 2,2137 | 0,072 | 31 | \$219.639 |
| ago-18 | 29,91 | 2,2045 | 0,0717 | 31 | \$218.724 |
| sep-18 | 29,72 | 2,1921 | 0,0713 | 30 | \$210.488 |
| oct-18 | 29,45 | 2,1743 | 0,0707 | 31 | \$215.674 |
| nov-18 | 29,24 | 2,1605 | 0,0703 | 30 | \$207.536 |
| dic-18 | 29,10 | 2,1513 | 0,07 | 31 | \$213.538 |
| ene-19 | 28,74 | 2,1275 | 0,0692 | 31 | \$211.098 |
| feb-19 | 29,55 | 2,1809 | 0,071 | 28 | \$195.629 |
| mar-19 | 29,06 | 2,1487 | 0,0699 | 31 | \$213.233 |
| abr-19 | 28,98 | 2,1434 | 0,0697 | 31 | \$212.623 |
| may-19 | 29,01 | 2,1454 | 0,0698 | 31 | \$212.928 |
| jun-19 | 28,95 | 2,1414 | 0,0697 | 30 | \$205.764 |
| jul-19 | 28,92 | 2,1394 | 0,0696 | 31 | \$212.318 |
| ago-19 | 28,98 | 2,1434 | 0,0697 | 31 | \$212.623 |
| sep-19 | 28,98 | 2,1434 | 0,0697 | 30 | \$205.764 |
| oct-19 | 28,65 | 2,1216 | 0,069 | 31 | \$210.488 |
| nov-19 | 28,55 | 2,115 | 0,0688 | 30 | \$203.107 |
| dic-19 | 28,37 | 2,103 | 0,0684 | 31 | \$208.657 |
| ene-20 | 28,16 | 2,0891 | 0,068 | 31 | \$207.437 |
| feb-20 | 28,59 | 2,1176 | 0,0698 | 29 | \$199.191 |
| mar-20 | 28,43 | 2,107 | 0,0695 | 31 | \$212.013 |
| abr-20 | 28,04 | 2,081 | 0,0686 | 31 | \$209.268 |
| may-20 | 27,29 | 2,031 | 0,067 | 31 | \$204.387 |
| jun-20 | 27,18 | 2,023 | 0,066 | 30 | \$194.841 |
| jul-20 | 27,18 | 2,023 | 0,066 | 31 | \$201.336 |
| ago-20 | 27,44 | 2,041 | 0,0673 | 31 | \$205.302 |
| sep-20 | 27,53 | 2,047 | 0,0675 | 30 | \$199.270 |
| oct-20 | 27,14 | 2,021 | 0,0667 | 31 | \$203.472 |
| nov-20 | 26,76 | 1,995 | 0,0658 | 30 | \$194.251 |
| dic-20 | 26,19 | 1,9573 | 0,0646 | 31 | \$197.065 |
| ene-21 | 25,98 | 1,9432 | 0,0641 | 31 | \$195.540 |
| feb-21 | 26,31 | 1,9654 | 0,0649 | 28 | \$178.821 |
| mar-21 | 26,12 | 1,9526 | 0,0644 | 31 | \$196.455 |
| abr-21 | 25,97 | 1,9425 | 0,0641 | 30 | \$189.232 |
| may-21 | 25,83 | 1,933 | 0,0638 | 31 | \$194.625 |
| jun-21 | 25,82 | 1,9324 | 0,0638 | 30 | \$188.347 |
| jul-21 | 25,77 | 1,929 | 0,0637 | 31 | \$194.320 |
| SUBTOTAL | | | | | \$ 8.605.762 |



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Se consolida, así:

| 1. CAPITAL | |
|--|------------------------|
| CAPITAL Cuotas vencidas Pagare 255456330, menos abonos aplicados por (\$1.450.000) | \$ 1.098.740,73 |
| CAPITAL Saldo Insoluto del Pagare 255456330 | \$ 8.741.735,17 |
| TOTAL | \$ 9.840.475,90 |

| 2. INTERESES REMUNERATORIOS | |
|--|---------------------|
| INTERESES REMUNERATORIOS, Pagares 255456330 conforme al mandamiento de pago obrante a Fl. 28C1 | \$ 1.773.610 |
| TOTAL | \$ 1.773.610 |

| 3. INTERESES MORATORIOS | |
|--|---------------------|
| INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital Cuotas Vencidas al 6 de febrero de 2018. | \$ 81.635 |
| INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital de las cuotas vencidas y el saldo insoluto del pagare 255456330 causados del 7 de febrero de 2018 al 31 de julio de 2021 | \$ 8.605.762 |
| TOTAL | \$ 8.687.397 |

| | |
|---|----------------------|
| TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO DEL PAGARE 255456330 | \$ 20.301.483 |
|---|----------------------|

PAGARE No. 258284127:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS CUOTAS VENCIDAS Y ABONOS APLICADOS

| PAGARE 258284127 | | | | | JULIO DE 2017 | AGOSTO DE 2017 | |
|-------------------------|-------------------------------|------------------------------------|----------------------------------|---------------------|----------------------------------|-----------------------|----------------------------------|
| CAPITAL | | | | | \$ 388.977,87 | \$ 357.218,79 | |
| PERIODO | TASA DE USURA (%) E.A. | TASA MÁXIMA A USURA E.M (%) | TASA MÁXIMA USURA E.D (%) | DÍAS DE MORA | INTERES MORATORIO CAUSADO | DÍAS DE MORA | INTERES MORATORIO CAUSADO |
| jul-17 | 32,97 | 2,403 | 0,0781 | 5 | \$1.481 | 0 | \$0 |
| ago-17 | 32,97 | 2,403 | 0,0781 | 31 | \$9.183 | 5 | \$1.240 |
| sep-17 | 32,22 | 2,3548 | 0,0765 | 30 | \$8.705 | 30 | \$7.285 |
| oct-17 | 31,73 | 2,3231 | 0,0755 | 31 | \$8.877 | 31 | \$7.430 |
| nov-17 | 31,44 | 2,3043 | 0,0749 | 30 | \$8.523 | 30 | \$7.133 |
| dic-17 | 31,16 | 2,2861 | 0,0743 | 31 | \$8.736 | 31 | \$7.312 |
| ene-18 | 31,04 | 2,2783 | 0,0741 | 31 | \$8.713 | 31 | \$7.292 |
| feb-18 | 31,52 | 2,3095 | 0,0751 | 6 | \$1.709 | 6 | \$1.430 |
| SUBTOTAL | | | | | \$ 55.926 | | \$ 39.122 |



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

| SEPTIEMBRE DE 2017 | | OCTUBRE DE 2017 | | NOVIEMBRE DE 2017 | | DICIEMBRE DE 2017 | |
|--------------------|---------------------------|-----------------|---------------------------|-------------------|---------------------------|-------------------|---------------------------|
| \$ 368.113,97 | | \$ 379.341,43 | | \$ 390.911,36 | | \$ 402.834,15 | |
| \$ 2.287.397,57 | | | | | | | |
| DÍAS DE MORA | INTERES MORATORIO CAUSADO | DÍAS DE MORA | INTERES MORATORIO CAUSADO | DÍAS DE MORA | INTERES MORATORIO CAUSADO | DÍAS DE MORA | INTERES MORATORIO CAUSADO |
| 0 | \$0 | 0 | \$0 | 0 | \$0 | 0 | \$0 |
| 0 | \$0 | 0 | \$0 | 0 | \$0 | 0 | \$0 |
| 5 | \$1.451 | 0 | \$0 | 0 | \$0 | 0 | \$0 |
| 31 | \$8.877 | 5 | \$1.432 | 0 | \$0 | 0 | \$0 |
| 30 | \$8.523 | 30 | \$8.523 | 5 | \$1.420 | 0 | \$0 |
| 31 | \$8.736 | 31 | \$8.736 | 31 | \$8.736 | 5 | \$1.409 |
| 31 | \$8.713 | 31 | \$8.713 | 31 | \$8.713 | 31 | \$8.713 |
| 6 | \$1.709 | 6 | \$1.709 | 6 | \$1.709 | 6 | \$1.709 |
| | \$ 38.008 | | \$ 29.112 | | \$ 20.578 | | \$ 11.831 |
| | | | | | | | \$ 194.578 |

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS DEL CAPITAL DE LAS CUOTAS VENCIDAS MAS EL SALDO INSOLUTO

| PERIODO | TASA DE USURA (%) E.A. | TASA MÁXIMA USURA E.M (%) | TASA MÁXIMA USURA E.D (%) | DÍAS DE MORA | INTERES MORATORIO CAUSADO |
|---------|------------------------|---------------------------|---------------------------|--------------|---------------------------|
| feb-18 | 31,52 | 2,3095 | 0,0751 | 22 | \$81.973 |
| mar-18 | 31,02 | 2,077 | 0,074 | 31 | \$113.816 |
| abr-18 | 30,72 | 2,2575 | 0,0734 | 31 | \$112.893 |
| may-18 | 30,66 | 2,2536 | 0,0733 | 31 | \$112.739 |
| jun-18 | 30,42 | 2,2379 | 0,0728 | 30 | \$108.358 |
| jul-18 | 30,05 | 2,2137 | 0,072 | 31 | \$110.739 |
| ago-18 | 29,91 | 2,2045 | 0,0717 | 31 | \$110.278 |
| sep-18 | 29,72 | 2,1921 | 0,0713 | 30 | \$106.125 |
| oct-18 | 29,45 | 2,1743 | 0,0707 | 31 | \$108.740 |
| nov-18 | 29,24 | 2,1605 | 0,0703 | 30 | \$104.637 |
| dic-18 | 29,10 | 2,1513 | 0,07 | 31 | \$107.663 |
| ene-19 | 28,74 | 2,1275 | 0,0692 | 31 | \$106.433 |
| feb-19 | 29,55 | 2,1809 | 0,071 | 28 | \$98.634 |
| mar-19 | 29,06 | 2,1487 | 0,0699 | 31 | \$107.510 |
| abr-19 | 28,98 | 2,1434 | 0,0697 | 31 | \$107.202 |
| may-19 | 29,01 | 2,1454 | 0,0698 | 31 | \$107.356 |
| jun-19 | 28,95 | 2,1414 | 0,0697 | 30 | \$103.744 |
| jul-19 | 28,92 | 2,1394 | 0,0696 | 31 | \$107.048 |
| ago-19 | 28,98 | 2,1434 | 0,0697 | 31 | \$107.202 |
| sep-19 | 28,98 | 2,1434 | 0,0697 | 30 | \$103.744 |
| oct-19 | 28,65 | 2,1216 | 0,069 | 31 | \$106.125 |
| nov-19 | 28,55 | 2,115 | 0,0688 | 30 | \$102.404 |
| dic-19 | 28,37 | 2,103 | 0,0684 | 31 | \$105.202 |
| ene-20 | 28,16 | 2,0891 | 0,068 | 31 | \$104.587 |
| feb-20 | 28,59 | 2,1176 | 0,0698 | 29 | \$100.430 |
| mar-20 | 28,43 | 2,107 | 0,0695 | 31 | \$106.894 |
| abr-20 | 28,04 | 2,081 | 0,0686 | 31 | \$105.510 |
| may-20 | 27,29 | 2,031 | 0,067 | 31 | \$103.049 |
| jun-20 | 27,18 | 2,023 | 0,066 | 30 | \$98.237 |
| jul-20 | 27,18 | 2,023 | 0,066 | 31 | \$101.511 |
| ago-20 | 27,44 | 2,041 | 0,0673 | 31 | \$103.511 |
| sep-20 | 27,53 | 2,047 | 0,0675 | 30 | \$100.469 |



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

| | | | | | |
|-----------------|-------|--------|--------|----|---------------------|
| oct-20 | 27,14 | 2,021 | 0,0667 | 31 | \$102.588 |
| nov-20 | 26,76 | 1,995 | 0,0658 | 30 | \$97.939 |
| dic-20 | 26,19 | 1,9573 | 0,0646 | 31 | \$99.358 |
| ene-21 | 25,98 | 1,9432 | 0,0641 | 31 | \$98.589 |
| feb-21 | 26,31 | 1,9654 | 0,0649 | 28 | \$90.159 |
| mar-21 | 26,12 | 1,9526 | 0,0644 | 31 | \$99.050 |
| abr-21 | 25,97 | 1,9425 | 0,0641 | 30 | \$95.409 |
| may-21 | 25,83 | 1,933 | 0,0638 | 31 | \$98.127 |
| jun-21 | 25,82 | 1,9324 | 0,0638 | 30 | \$94.962 |
| jul-21 | 25,77 | 1,929 | 0,0637 | 31 | \$97.974 |
| SUBTOTAL | | | | | \$ 4.338.917 |

Se consolida, así:

| 1. CAPITAL | |
|---|------------------------|
| CAPITAL Cuotas vencidas Pagare 258284127 | \$ 2.287.397,57 |
| CAPITAL Saldo Insoluto del Pagare 258284127 | \$ 2.674.046,21 |
| TOTAL | \$ 4.961.443,78 |

| 2. INTERESES REMUNERATORIOS | |
|--|---------------------|
| INTERESES REMUNERATORIOS, Pagares 258284127 conforme al mandamiento de pago obrante a Fl. 28C1 | \$ 1.027.659 |
| TOTAL | \$ 1.027.659 |

| 3. INTERESES MORATORIOS | |
|--|---------------------|
| INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital Cuotas Vencidas al 6 de febrero de 2018. | \$ 194.578 |
| INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital de las cuotas vencidas y el saldo insoluto del pagare 258284127 causados del 7 de febrero de 2018 al 31 de julio de 2021 | \$ 4.338.917 |
| TOTAL | \$ 4.533.495 |

| | |
|---|----------------------|
| TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO DEL PAGARE 258284127 | \$ 10.522.598 |
|---|----------------------|

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital cuotas vencidas y capital insoluto, abonos aplicados, e intereses moratorios causados hasta 31 de julio de 2021, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla por los siguientes valores, así:



- **Del pagare No. 255456330** el valor de **VEINTE MILLONES TRECIENTOS UN MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$20.301.483 MLV).**
- **Del pagare No. 258284127** el valor de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$10.522.598 MLV).**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 12 de octubre de 2022- Hora 7.30 A.M.

(DR)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c77df8b937c815b57756832d9dc3ff6356a587ba6d651eb058db84fd87c451**

Documento generado en 11/10/2022 07:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00487 00

Visible a folios 10 a 10 del expediente digital, el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderado judicial de la parte ejecutada, remitido vía correo electrónico el 18 de junio de 2021 a las 2:33 p.m., contra del auto proferido por este despacho el *3 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago*; surtido el respectivo traslado del recurso conforme lo prevén los artículos 319, 326 y 110 del CGP en armonía con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020²; procede el despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

De la procedencia del recurso: Conforme al artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o se revoquen, indicando las razones que lo sustenten.

En este caso, resulta que es procedente únicamente el recurso de reposición contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

Oportunidad: En cuanto a la oportunidad procesal para interponer el recurso de reposición admisible, el inciso tercero del artículo 318 del CGP, señala que cuando el auto se profiere fuera de audiencia, el recurso de reposición debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto³.

En ese orden de ideas, verificado a folio 08 del expediente digital, se tiene que la parte ejecutada fue notificada por aviso entregado el 2 de junio de 2021, teniéndose por surtida a partir del día siguiente al de la entrega, quedando el expediente 3 días en secretaria para la entrega de las copias a los sujetos procesales en los términos del artículo 91 del CGP, por lo que el término de ejecutoria del mandamiento de pago y del traslado de la demanda

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022

³ Art 318 del CGP



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

comenzaron a correr a partir del 10 de junio de 2021, por lo que el término para interponer el recurso de reposición venció el 15 de junio de 2021.

Ahora bien, como quiera que el recurso de reposición fue interpuesto hasta el 18 de junio de 2021, habrá que rechazarlo por extemporáneo.

Por último, se advierte que el cuarto inciso del artículo 118 del C.G.P., establece que *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*, razón por la cual el término de 10 días otorgado al demandado para contestar y proponer excepciones, continuará su contabilización a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

Por lo brevemente expuesto, se,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición, contra la providencia del 3 de febrero de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. En firme, por Secretaria controlar el vencimiento del término de traslado de la demanda a la parte ejecutada. Surtido lo anterior, realícese el traslado de que trata el numeral 1 del artículo 443 del CGP, e ingresos para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 12 de octubre de 2022 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3864971abfd193c82dc186c844e01664f56d4c1f5947f79c0e76cb997669df2e**

Documento generado en 11/10/2022 07:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

**Proceso Verbal Sumario – Incumplimiento Contrato de Seguro.
Rad: 50001 40 03 004 2020 00592 00**

Visible el soporte de notificación personal allegado² y como quiera que no obra constancia de notificación por aviso de la demandada, en atención a que la parte actora adelantó la misma conforme lo dispone el estatuto procesal civil, se tiene al extremo pasivo notificado por conducta concluyente.

Así mismo, revisada la contestación de la demanda³ como el correo electrónico de radicación de los medios exceptivos por la parte demandada efectuado el 28 de agosto de 2022,⁴ se observa que de dicho escrito se surtió traslado al extremo activo, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que la parte actora no descorrido el respectivo traslado.

En consecuencia, se cumplen los presupuestos del artículo 392 del CGP, por lo que se fija como fecha y hora, el día **03 de noviembre de 2022, a las 09:00 a.m.**, para que se lleven a cabo las audiencias Inicial y de Juzgamiento que se contraen los Arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a los intervinientes que, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la citación se hará de manera electrónica días antes de la práctica de la diligencia, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize de la Rama Judicial. Se requiere a las Partes, para que el día anterior a la práctica de la diligencia se comuniquen con la Secretaría del Juzgado vía correo electrónico, para que el link de ingreso les sea suministrado. Se le advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia referida, les acarrearán las sanciones de ley.

En consecuencia, decrétese, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

1. POR LA PARTE ACTORA

1.1. Documental. Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la demanda, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio en la Sentencia.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Ver archivo PDF denominado "10Notificacion", específicamente el folio 02. .

³ Consultar archivo PDF llamando "12ContestacionDda", del expediente digital.

⁴ Ver archivo ODF nombrado "13RecibContestacionDda", ibídem.



Así mismo, y para los efectos de resolver la objeción al juramento estimatorio, se tienen como pruebas las aportadas con la demanda.

1.2. Interrogatorio de Parte. Cítese al representante legal de SEGUROS BOLÍVAR y/o quien haga sus veces, para que absuelva interrogatorio de parte que se le formulará en la audiencia.

1.3. Testimoniales. Cítese, por intermedio de la parte interesada, a los señores: MARTHA LUZ PULECIO, JAVIER DARÍO VELÁSQUEZ PULECIO, ALCIRA CRUZ VIDAL, TULL RIAÑO y MARÍA IRMA CICERO RODRÍGUEZ, para llevar a cabo la recepción de su testimonio en la audiencia.

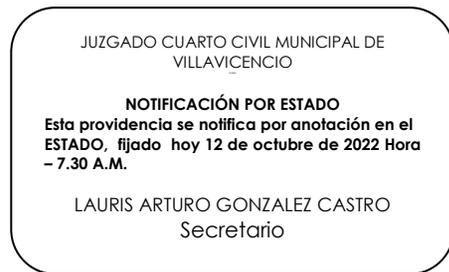
2. POR LA PARTE DEMANDADA Y EXCEPCIONANTE

2.1. Documental. Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la contestación de la demanda, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio en la Sentencia.

2.2. Interrogatorio de Parte. Cítese a DIANA CAROLINA VELÁSQUEZ PULECIO (Demandante) para que absuelvan interrogatorio de parte que se le formulará en la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**



AC

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ea18e2934330ac0d68122ac5756d58ef2248d030046bda93c3eaf16156b784**

Documento generado en 11/10/2022 07:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Restitución de Inmueble Arrendado.

Rad: 50001 40 03 004 2020 00673 00

Revisada la demanda observa el Despacho que la parte actora solicita dictar sentencia dentro del presente asunto.

Así las cosas, se encuentra dentro del expediente que la apoderada judicial del demandante envió la notificación personal al extremo pasivo, en ella se evidencia que la aludida notificación no fue recibida en la cuenta de correo electrónico enunciada, pues nótese que en el "*Certificado de Comunicación electrónica – Email Certificado*", en el acápite "*Detalles del envío - lugar y fecha de entrega*" refiere que esta se envió el 08 de febrero de 2022 y a región seguido indica "*Mensaje no entregado ...*";² razón por la cual no puede este Juzgador tener al demandado como notificado de la existencia de la demanda en su contra.

Por lo tanto, se requiere a la Apoderada Judicial de la parte actora para que se sirva notificar conforme a los preceptos de los artículo 291 y 292 del C.G. del P. al demandado y allegar los soportes debidos con el fin de acreditar la notificación tanto personal como la de aviso del demandado.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

AC

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Ver archivo PDF denominado "13NotifPersonal", específicamente folios 3 y 4.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566f692099d3ad67258d5b6f83c770d160eb53ddb8b9da355724093c607f795b**

Documento generado en 11/10/2022 07:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular. Menor Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2020 00694 00

Visible los soportes de notificación personal y por aviso a los demandados HÉCTOR GUSTAVO BELLO CORREDOR y DANIELA MILENA BELLO MEJÍA, la primera de las notificaciones se efectuó el 29 de mayo de 2021,² y la segunda el 17 de junio del mismo año,³ respectivamente; esta última se entiende que se surtió el 18 de junio de 2021 de conformidad con lo preceptuado en el artículo 292 del C.G. del P., razón por la cual se tiene a los demandados notificados por aviso.

Así las cosas y conforme a lo previsto en el artículo 91 del C.G. del P., los ejecutados contaban con tres (3) días para solicitar en la Secretaría del Juzgado copia de la demanda y sus anexos, esto es, los días 21, 22 y 23 de junio de 2021; por lo que los diez (10) días para presentar contestación y proponer excepciones corrían desde el 24 de junio hasta el 08 de julio del 2021, circunstancia que así aconteció pues la contestación y las excepciones propuestas fueron recibidas mediante mensaje de datos al correo electrónico del Despacho los días 25 de junio⁴ y 02 de julio de 2021⁵, respectivamente. En consecuencia, se tiene que la contestación de la demanda como de sus excepciones fueron presentadas dentro del término legal.

Así mismo, revisada la contestación de la demanda como el correo electrónico de radicación de los medios exceptivos por la parte demandada, se observa que de dicho escrito se surtió traslado al extremo activo, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que la parte actora no recorrió el respectivo traslado.

En consecuencia, se cumplen los presupuestos del inciso 2º del artículo 443 del CGP, por lo que se fija como fecha y hora, el día **02 de Noviembre de 2022, a las 09:30 a.m.**, para que se lleven a cabo las audiencias Inicial y de Juzgamiento que se contraen los Arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a los intervinientes que, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la citación se hará de manera electrónica días antes de la práctica de la diligencia, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize de la Rama Judicial. Se requiere a las Partes, para que el día anterior a la práctica de la diligencia se comuniquen con la Secretaría del Juzgado vía correo electrónico, para que el link de ingreso les sea suministrado. Se le advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia referida, les acarreara las sanciones de ley.

En consecuencia, décrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Ver archivo PDF denominado "07RecibSoportNotificacion", específicamente folios 4 al 6.

³ Ver archivo PDF denominado "07RecibSoportNotificacion", específicamente folios 7 y 8.

⁴ Consultar archivo PDF llamando "12ContestacionDda", del expediente digital.

⁵ Ver archivo ODF nombrado "13RecibContestacionDda", ibídem.



1. POR LA PARTE ACTORA

1.1. Documental. Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la demanda, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio en la Sentencia.

2. POR LA PARTE DEMANDADA Y EXCEPCIONANTE

2.1. Documental. Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la contestación de la demanda, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio en la Sentencia.

2.2. Interrogatorio de Parte. Cítese al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la entidad demandante, para que absuelva interrogatorio de parte que se le formulará en la audiencia.

Actúa como apoderado de la parte demandada, conforme a los fines del poder conferido el abogado **CAMILO ANDRÉS ÁLVAREZ RUÍZ.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

AC

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8d6dfee4dc01b63ba7b53684becdfb11be5948090ec707987bbd004a237e5b**

Documento generado en 11/10/2022 07:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2020 00710 00

Revisada la demanda observa el Despacho que, si bien es cierto la parte actora expresó haber notificado al demandado de manera personal también es cierto que no obra en el expediente copia del documentos que acrediten tal actuación, en igual sentido manifestó que continuaría con la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G. del P., hecho que hasta la fecha no se ha acreditado.

Previo a continuar con las demás etapas procesales dentro del presente asunto, se requiere al apoderado de la parte actora para que se sirva allegar los soportes debidos con el fin de acreditar la notificación personal como la de aviso del demandado.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

AC

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b5bf3f458868023cd1cf5475f43c4854ea222a4e88ae432c43b520b89822a0**

Documento generado en 11/10/2022 07:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo - Menor Cuantía

Rad: 50001 40 03 004 2020 00719 00

Se observa que el proceso se encuentra al Despacho para resolver sobre las solicitudes de subrogación legal presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., así como solicitud de suspensión del proceso por negociación de deudas admitida el 04 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, y revisada la solicitud de subrogación² presentada por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, con relación al pago de SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$65.274.195), hasta la concurrencia del monto cancelado por obligación que se recauda contenida en los Pagaré número **8240088756** y **82240088767**, se aceptará la misma, ello de conformidad a los artículos 1666 a 1670³ y 2395⁴ del Código Civil.

Así las cosas, se RECONOCERÁ como subrogatario de **BANCOLOMBIA S.A.**, al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, por el solo misterio de la ley, respecto del pago antedicho, sobre el cual tendrá los mismos derechos, privilegios y acciones del ejecutante subrogado.

En cuanto a la segunda solicitud, el Despacho se pronunciará sobre la misma en auto separad.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la SUBROGACIÓN LEGAL, en consecuencia, se reconoce como subrogatario de **BANCOLOMBIA S.A.**, al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, conforme la parte motiva de esta providencia.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Ver archivo PDF denominado "21SolicSubrogaCredito" del expediente digital.

³ Indica el artículo 168 del C.C. que la subrogación legal opera un en contra de la voluntad del acreedor 1670 del C.C. que la subrogación traspasa "al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

⁴ El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada por el deudor. (...).



SEGUNDO: En auto separado el Despacho se pronunciará respecto de la solicitud de suspensión del proceso comunicada por la operadora de insolvencia de **CORCECAP**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

AC

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd16cda479f24a848452c6efc32ce71dd91de8d9d24e931e143397927f25660d**

Documento generado en 11/10/2022 07:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo - Menor Cuantía

Rad: 50001 40 03 004 2020 00719 00

En atención al anterior escrito, remitido por correo electrónico, en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020² y proveniente del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA ORINOQUIA - CORCECAP, a través del cual se informa que esa entidad aceptó la solicitud del trámite de Negociación de Deudas de persona natural no comerciante, regulado por el Art. 538., y ss del C.G.P., respecto de la aquí ejecutada, MÓNICA DEL PILAR ROMERO TIBADUIZA, identificada con la C.C. No. 40.398.296, y atendiendo que el numeral 1° del Art.545 del Código General del Proceso señala que se suspenderán los procesos que estuvieren en curso al momento de la citada aceptación, es por lo que el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR SUSPENDER, para todos los efectos legales el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, incoado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **PEDRO CENETH ROMERO ROMERO** y **MÓNICA DEL PILAR ROMERO TIBADUIZA**, identificados con C.C. No. 17.157.865 y 40.398.296, respectivamente; en virtud del proceso de negociación de deudas que se adelanta en el referido CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA ORINOQUIA - CORCECAP.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

AC

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec228e990e099b07e33305d33e49dbc9bb807b7ac921ded67cf218e31374e16d**

Documento generado en 11/10/2022 07:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Hipotecario. Menor Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2020 00724 00

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

Obra en el plenario únicamente soporte de notificación por aviso al demandado JORGE DIEGO OSPINA ORJUELA, la cual se efectuó el 08 de julio de 2021;² por lo que se entiende que se surtió el día 09 del mismo mes y año de conformidad con lo preceptuado en el artículo 292 del C.G. del P. Así las cosas, y como quiera que el demandado constituyó Apoderada Judicial para su representación conforme al poder allegado,³ razón por la cual se tiene al demandado notificado por conducta concluyente.

Por otra parte, y visible los soportes de notificación personal y por aviso al demandado JOHAN SEBASTIÁN OSPINA ORJUELA, la primera de las notificaciones se efectuó el 12 de mayo de 2021,⁴ y la segunda el 08 de julio 2021,⁵ respectivamente; esta última se entiende que se surtió el día 09 del mismo mes y año de conformidad con lo preceptuado en el artículo 292 del C.G. del P., razón por la cual se tiene al demandado notificado por aviso.

Finalmente y evidenciándose los soportes de notificación personal y por aviso a la demandada JAZMINE ORJUELA HURTADO, se observa que la primera de las notificaciones se llevó a cabo el 08 de julio de 2021,⁶ y la segunda el día 17 del mismo mes y año,⁷ respectivamente; esta última se entiende que se surtió el 19 de julio de 2021 de conformidad con lo preceptuado en el artículo 292 del C.G. del P., razón por la cual se tiene a la demandada notificada por aviso.

Conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 91 del C.G. del P., el cual refiere que siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común; se observa que estos constituyeron la misma Apoderada Judicial para efectos de su representación dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario, por lo que el término se entiende común desde el última notificación efectuada, es decir, desde la notificación por aviso realizada a la demandada JAZMINE ORJUELA HURTADO.

Así las cosas, los demandados contaban con tres (3) para solicitar en la Secretaría del Juzgado copia de la demanda y sus anexos, esto es, los días 21, 22 y 23 de julio de 2021; por lo que los diez (10) días para presentar contestación y proponer excepciones corrían desde el 26 de julio al 06 de agosto de 2021; circunstancia que así aconteció pues la

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Ver archivo PDF denominado "08NotifAviso(Jorge)", del expediente digital.

³ Consultar archivo PDF llamado "ContestDemanda", específicamente folios 45 al 50.

⁴ Ver archivo PDF denominado "05NotifPersonal(Johan)", del expediente digital.

⁵ Consultar archivo PDF denominado "07NotifAviso(Johan)", ibídem.

⁶ Ver archivo PDF nombrado "06NotifPersonal(Yazmine)", del expediente digital.

⁷ Ver archivo PDF denominado "09NotifAviso(Yazmine)", ibídem.



contestación y las excepciones propuestas fueron recibidas mediante mensaje de datos al correo electrónico del Despacho el día 02 de agosto de 2021, en consecuencia, se tiene la contestación de la demanda presentada en término.

Así las cosas, del escrito de excepciones de mérito propuestas por los demandados, córrase traslado a la parte demandante, en la forma señalada por el numeral 1° del artículo 443 del CGP. Por secretaría, súrtase el correspondiente traslado.

Actúa como Apoderada Judicial de la parte demandada, conforme a los fines de los poderes conferidos la abogada **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

AC

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be09fec2afead1a71e0ff38e585bb583882d74af94cbe2d26a936e9a435752c**

Documento generado en 11/10/2022 07:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio - Meta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2020 00747 00

Revisado el expediente observa el Despacho que, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago fechado el 09 de abril de 2021.

Manifestó el recurrente que conoció del contenido de la providencia aludida el 22 de junio de 2021, como quiera que fue enviada a su correo electrónico, razón por la cual elevó el recurso el día 23 del mismo mes y año. Verificado el micro-sitio dispuesto por la Rama Judicial para este Despacho, el cual puede ser consultado en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-villavicencio/110> se evidenció que el estado fijado para el día 09 de abril de 2021 no se publicó, motivo por el cual se tiene por cierto lo expuesto por el profesional del derecho, frente a la fecha en que conoció de la providencia objeto de recurso.

Así las cosas, presentado en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, se encuentra pendiente correr traslado del mismo. Por Secretaría y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 319 del Código General del Proceso, córrase traslado de este. Una vez vencido el término legal, ingrésese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de octubre de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

AC

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb6a265309ad0e9791bed72cbb5ef9006c22cc54b11281f60cecf9c7d4035e**

Documento generado en 11/10/2022 07:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



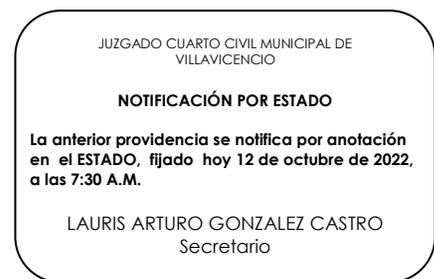
Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2021 00033 00

El despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago proferido el 30 de abril de 2021 al ejecutado, en los términos del artículo 291 a 293 *ejusdem*². En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora, se sirva proceder de conformidad con lo ordenado en el auto anterior.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,



**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² En armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e98866d325cedf21e990c71e437442e5e0f1b763958f6d25a451547acc6815e**

Documento generado en 11/10/2022 07:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2021 00040 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial del demandante (Fls. 05-06), debidamente facultado para terminar el proceso del asunto y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero. DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PANORAMA P.H**, contra **BANCO DAVIVIENDA S.A**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.

Tercero. En caso de existir dineros constituidos en razón de este proceso y no estar embargados, hágase entrega de los mismos a favor de la parte demandada.

Cuarto. En atención a que demanda fue radicada a través de mensaje de datos, no se ordena el desglose del título valor base para la ejecución.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Quinto. Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f41b39e9bd39883ea6665d08cec2dbbe2db753aac2300164a8d44f8ed36f6a0**

Documento generado en 11/10/2022 07:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2021 00042 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial del demandante (Fls. 20-21), debidamente facultado para terminar el proceso del asunto y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero. DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, contra **GLORIA PATRICIA ORTEGÓN ESPEJO** y **MARTHA JANETH CORREDOR**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.

Tercero. En caso de existir dineros constituidos en razón de este proceso y no estar embargados, hágase entrega de los mismos a favor de la parte demandada.

Cuarto. En atención a que demanda fue radicada a través de mensaje de datos, no se ordena el desglose del título valor base para la ejecución.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Quinto. Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a405292c6ff1109334d207c28a35965097bd5b1a36c758cd2bc40dc0e0a462a**

Documento generado en 11/10/2022 07:45:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00044 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución.

Revisados el Título Valor Factura Número 0029511321, aportado como base de ejecución, observa el Despacho que no cumplen con los requisitos del Art. 422 del Código General del Proceso, pues no se encuentra incorporada dentro del citado documento toda la información señalada en los artículos 147 y 148 de la Ley 142 de 1994, necesaria para que el suscriptor o usuario, y aquí demandado, pueda establecer con facilidad cómo se determinó y se estimó el valor del consumo, ya que si bien se pretende el recaudo de **132 facturas vencidas** (las cuales no fueron aportadas de manera individual) se pretende a través de una única Factura ejecutar el pago servicios no discriminados por cada periodo de facturación y valores de cada una de aquellas.

Además, conforme lo prevé la cláusula 19 del Contrato de Condiciones Uniformes allegado, en el se estableció por parte del prestador el contenido mínimo de las facturas, señalando de manera precisa que "La periodicidad en la entrega de la factura será mensual".

Por su parte, el artículo 2.3.2.2.4.1.97 del Decreto 1077 de 2015, establece que las facturas del servicio público de aseo, además de los requisitos de la Ley 142 de 1994, deben indicar como mínimo la frecuencia de prestación del servicio, lo cual no se evidencia en la factura allegada correspondientes a un número indeterminado de periodos de facturación.

Además, no se allegó la constancia de entrega de dicha factura para corroborar el cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 774 del C. de Co, el cual establece lo siguiente:



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

"ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

(...)

2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

(...)

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura."

En armonía con lo anterior, el inciso 2º del Art. 773 del Código de Comercio, dispone: *"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico."* En el presente asunto, resulta evidente ausencia de aceptación irrevocable por parte del beneficiario del servicio, por lo que, no se cumple el requisito de exigibilidad.

Ahora, si bien se ha aceptado que la entrega de la factura se haga en forma directa o personal por el emisor, también en virtud del negocio jurídico causal se ha aceptado que la remisión se realice por correo físico o electrónico, casos en los cuales es viable la recepción en documento separado, conforme a lo que se haya pactado.

En el expediente digital no se aportó prueba de la entrega de la factura al obligado o del responsable de recibirla por parte del deudor.

Por tanto, ante la carencia de las constancias de las circunstancias de entrega de la factura, no se le puede atribuir la condición de título valor por carecer de los requisitos formales establecidos en el numeral 2 del artículo 774 del C.Co.

Si bien con la acción cambiaria pretendida con base en el instrumento negociable allegado se pretende constituir un título ejecutivo, es necesario que exista la constancia de entrega como lo indica el texto normativo atrás señalado, dado que la acción ejecutiva con base en títulos valores exige que cada instrumento cumpla con las menciones necesarias que la ley establece para que puedan catalogarse como tales, en aplicación de los principios de literalidad e incorporación.

Por otra parte el artículo 422 del C.G.P. establece que pueden ejecutarse obligaciones expresas, claras y exigibles que "consten en documentos que provengan del deudor" y "constituyan plena prueba contra él".

Por ende, con la ausencia de los requisitos esenciales de la factura conforme a la normatividad mencionada, este despacho no puede deducir que existe una obligación expresa, clara y exigible a cargo del deudor, por lo que se hace improcedente la ejecución por falta del requisito de exigibilidad.

En consecuencia, la falta de cumplimiento de la totalidad de los requisitos en la factura aportada, no reúne como se explicó, con los requisitos de contener obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles, de acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del CGP, por lo que se hace improcedente la ejecución.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Además, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 12 de octubre de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb7cd1583958f9590b67e9adba91df54e4dfdceafa42a209dd42f54d40a6f0**

Documento generado en 11/10/2022 07:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) ¹

**Proceso Insolvencia-tramite de objeciones.
Rad: 50001 40 03 004 2021 00046 00**

Advierte el Juzgado que la parte solicitante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda de fecha de 28 de mayo de 2021; por cuanto no presentó escrito de subsanación durante el término concedido, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

Segundo. DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose, en atención a que se trata de una demanda radicada por medios digitales.

Déjense las constancias correspondientes

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ



(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a39e1b81936a5c9b5b016ef3c3bd567dd84324fa983a989114e86ec398304ac**

Documento generado en 11/10/2022 07:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00050 00

Visible a folios 08-09 la petición de embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 230-11803, se advierte que resulta improcedente la medida cautelar solicitada, por cuanto en la anotación 13 del mencionado folio de matrícula obra embargo del inmueble en proceso de alimentos del Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, sobre el cual esta judicatura ordenó el embargo de remanente mediante providencia del 15 de marzo de 2022, cuyo oficio No. 539 fue librado el 24 de marzo de 2022

Por Secretaría, remítase comunicación al citado Juzgado, para que informe si tomo o no atenta nota del embargo de remanentes.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691796d80a1f7f6f68972e78647230927b80d2f01303774b7cd96f606885ebeb**

Documento generado en 11/10/2022 07:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00050 00

ALBA LILIA POVEDA OSPINA, mediante Apoderado Judicial demandó al señor **JAIME ARISTÓBULO ROJAS PEÑA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 15 de marzo de 2022, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **JAIME ARISTÓBULO ROJAS PEÑA** y a favor de **ALBA LILIA POVEDA OSPINA**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, a la parte ejecutada **JAIME ARISTÓBULO ROJAS PEÑA**, mediante notificación surtida por el despacho, conforme a la petición del demandado radicada el 2 de septiembre de 2022 (Fl.14), remitiendo la demanda y la providencia respectiva el 2 de septiembre de 2022 a las 5:44 p.m, a la dirección electrónica del ejecutado, conforme al acuse de recibo obrante a folio 15 del expediente digital, la cual se tiene por surtida el 7 de septiembre de 2022, en los términos del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana suscrito el 14 de enero de 2020, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de en contra de **JAIME ARISTÓBULO ROJAS PEÑA** y a favor de **ALBA LILIA POVEDA OSPINA**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$600.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a1558df8b977f4616d2d2dc2f2b9d83f506ed23fdb391d12761e9ff40feff**

Documento generado en 11/10/2022 07:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00051 00

BANCO POPULAR S.A., mediante Apoderado Judicial demandó al señor **DIDIER FRANCISCO LEÓN DÍAZ**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 10 de mayo de 2021, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **DIDIER FRANCISCO LEÓN DÍAZ** y a favor de **BANCO POPULAR S.A**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, a la parte ejecutada **DIDIER FRANCISCO LEÓN DÍAZ**, mediante notificación a la dirección electrónica entregada el 19 de mayo de 2021, conforme al acuse de recibo obrante a folio 12 del expediente digital, la cual se tiene por surtida el 23 de mayo de 2021, en los términos del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagaré, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de en contra de **DIDIER FRANCISCO LEÓN DÍAZ** y a favor de **BANCO POPULAR S.A**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$1.700.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Finalmente, se requiere a la abogada de la parte actora **JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ**, para que allegue el poder conferido por la parte activa, con la trazabilidad de los mensajes de datos en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o como lo dispone el artículo 74 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c379607920c9babea41804f5465514593f0db764ca5ec02daea8ca0e251e0f**

Documento generado en 11/10/2022 07:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Pertenencia. Rad: 50001 40 03 004 2021 00052 00

Advierte el Juzgado que la parte solicitante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda de fecha de 10 de mayo de 2021; por cuanto no presentó escrito de subsanación durante el término concedido, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

Segundo. DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose, en atención a que se trata de una demanda radicada por medios digitales.

Déjense las constancias correspondientes

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d401488e2615c435743ce455768dc2b2cf72b80a129a58dff17ec65e21f9f97**

Documento generado en 11/10/2022 07:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00050 00

ALBA LILIA POVEDA OSPINA, mediante Apoderado Judicial demandó al señor **JAIME ARISTÓBULO ROJAS PEÑA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 15 de marzo de 2022, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **JAIME ARISTÓBULO ROJAS PEÑA** y a favor de **ALBA LILIA POVEDA OSPINA**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, a la parte ejecutada **JAIME ARISTÓBULO ROJAS PEÑA**, mediante notificación surtida por el despacho, conforme a la petición del demandado radicada el 2 de septiembre de 2022 (Fl.14), remitiendo la demanda y la providencia respectiva el 2 de septiembre de 2022 a las 5:44 p.m, a la dirección electrónica del ejecutado, conforme al acuse de recibo obrante a folio 15 del expediente digital, la cual se tiene por surtida el 7 de septiembre de 2022, en los términos del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana suscrito el 14 de enero de 2020, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de en contra de **JAIME ARISTÓBULO ROJAS PEÑA** y a favor de **ALBA LILIA POVEDA OSPINA**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$600.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a1558df8b977f4616d2d2dc2f2b9d83f506ed23fdb391d12761e9ff40feff**

Documento generado en 11/10/2022 07:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00051 00

BANCO POPULAR S.A., mediante Apoderado Judicial demandó al señor **DIDIER FRANCISCO LEÓN DÍAZ**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 10 de mayo de 2021, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **DIDIER FRANCISCO LEÓN DÍAZ** y a favor de **BANCO POPULAR S.A**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, a la parte ejecutada **DIDIER FRANCISCO LEÓN DÍAZ**, mediante notificación a la dirección electrónica entregada el 19 de mayo de 2021, conforme al acuse de recibo obrante a folio 12 del expediente digital, la cual se tiene por surtida el 23 de mayo de 2021, en los términos del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagaré, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de en contra de **DIDIER FRANCISCO LEÓN DÍAZ** y a favor de **BANCO POPULAR S.A**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$1.700.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Finalmente, se requiere a la abogada de la parte actora **JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ**, para que allegue el poder conferido por la parte activa, con la trazabilidad de los mensajes de datos en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o como lo dispone el artículo 74 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c379607920c9babea41804f5465514593f0db764ca5ec02daea8ca0e251e0f**

Documento generado en 11/10/2022 07:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Pertenencia. Rad: 50001 40 03 004 2021 00052 00

Advierte el Juzgado que la parte solicitante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda de fecha de 10 de mayo de 2021; por cuanto no presentó escrito de subsanación durante el término concedido, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

Segundo. DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose, en atención a que se trata de una demanda radicada por medios digitales.

Déjense las constancias correspondientes

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d401488e2615c435743ce455768dc2b2cf72b80a129a58dff17ec65e21f9f97**

Documento generado en 11/10/2022 07:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

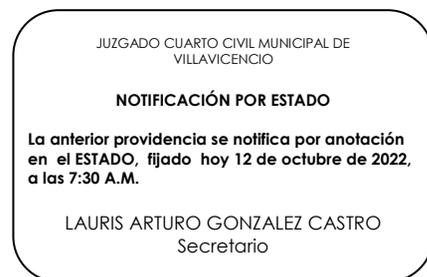
Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2021 00053 00

Visible a folios 05 a 08 las comunicaciones remitidas por el apoderado de la parte actora, se tienen que no se ha surtido en debida forma la notificación de los ejecutados de conformidad como lo disponen los artículos 219 a 293 del CGP-

En ese orden de ideas, el Despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago proferido el 10 de mayo de 2021 al ejecutado, en los términos del artículo 291 a 293 *ejusdem*². En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora, se sirva proceder de conformidad con lo ordenado en el auto anterior.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,



**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² En armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d6fc22720e78b65332eeb5ab57eacafdc888064f53bce895edce43f7d20f66**

Documento generado en 11/10/2022 07:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso de Pertinencia. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00060 00

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, obrante a folios 17 a 20 del expediente digital y en aplicación de lo previsto en los artículos 108 y 293 del C.G.P., el despacho **ORDENA** el emplazamiento de los demandados **FRANCY ELIZABETH MARIÑO AMAYA**, identificada con C.C. No. 52.267.613, **MYRIAM JEANNETTE MARIÑO AMAYA**, identificada con C.C. No. 51.980.160, **JORGE MARTÍN MARIÑO VELÁSQUEZ**, identificado con C.C. No. 79.521.073, **ALVARO POVEDA MARIÑO**, identificado con C.C. No. 79.554.996, así como a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, a fin de notificarles el auto admisorio proferido el 10 de mayo de 2021; cumpliéndose las formalidades del artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P., el emplazamiento se entiende surtido 15 días después. Efectuado el emplazamiento se nombrará Curador Ad Litem, cuando haya lugar a su designación.

Requírase a la parte actora para cumpla con la carga de instalar la valla ordenada mediante auto anterior, y allegar las pruebas de su instalación a este despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de octubre de 2022. Hora - 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe06158de5aa579fb664dc882c5c13e9ccdb2d77a829ae4566f6f5a2313d83d1**

Documento generado en 11/10/2022 07:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



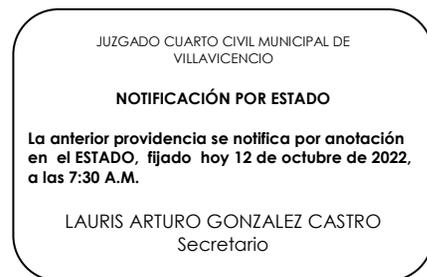
Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

**Proceso Ejecutivo con Garantía Real. Menor Cuantía.
Rad: 50001 4003 004 2021 00061 00**

El despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago proferido el 10 de mayo de 2021 a la parte ejecutada, en los términos del artículo 291 a 293 *ejusdem*². En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora, se sirva proceder de conformidad con lo ordenado en el auto anterior.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,



**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² En armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19b8845b3910724fdd5d9b225f223102da097c1afcb83165a4c6e053254b34c**

Documento generado en 11/10/2022 07:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2021 00062 00

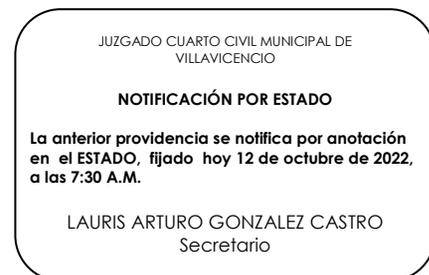
El despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago proferido el 10 de mayo de 2021 a la parte ejecutada, en los términos del artículo 291 a 293 *ejusdem*². En consecuencia, se requiere a la parte actora, se sirva proceder de conformidad con lo ordenado en el auto anterior.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

En cuanto a la renuncia al poder visible a folios 07 a 08 del expediente digital, se tiene por presentada en los términos del artículo 76 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**



(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² En armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55107850aaa267676ed07d646ffcde11ba781a69f2f92ff8e8db08247c65b91**

Documento generado en 11/10/2022 07:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00065 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020², se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **MULTIFAMILIARES MIRADOR DEL LLANO II CONJUNTO 1**, identificado con NIT. 901.079.341-5, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **SEGURIDAD CAMALEON LTDA**, identificado con NIT. 900.422.632-0, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$8.052.250**, por concepto de Capital, contenido en la Factura de Venta No. 1379, aportada con la demanda (*Pág. 1 del 03 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde el *22 de agosto de 2019 fecha en que se hizo exigible*, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² *Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022*



para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada LIZETH TATIANA FUQUEN AYURE, actúa como apoderada de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f3a1225926d1a074541389c1660347bce672b761d8e3faab494fd83e042541**

Documento generado en 11/10/2022 07:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00067 00

BANCO DE OCCIDENTE S.A., mediante Apoderada Judicial demandó al señor **LEOPOLDO HERRERA RODRÍGUEZ**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 10 de mayo de 2021, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA en contra de **LEOPOLDO HERRERA RODRÍGUEZ** y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, a la parte ejecutada **LEOPOLDO HERRERA RODRÍGUEZ**, mediante notificación a la dirección electrónica entregada el 25 de abril de 2022, conforme al acuse de recibo obrante a folio 12 del expediente digital, la cual se tiene por surtida el 27 de abril de 2022, en los términos del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagaré, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando*

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de en contra de **LEOPOLDO HERRERA RODRÍGUEZ** y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$2.200.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a604fc9964aec0a0a277b25bd43dab8140e2193fe14fc26320edf0a57c766f69**

Documento generado en 11/10/2022 07:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2021 00068 00

El despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago proferido el 10 de mayo de 2021 a la parte ejecutada, en los términos del artículo 291 a 293 *ejusdem*². En consecuencia, se requiere a la parte actora, se sirva proceder de conformidad con lo ordenado en el auto anterior.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² En armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787ea030dd3e013fd34f43fe7cce5abb68ea06ea2796b5f3f5acbda86e747dad**

Documento generado en 11/10/2022 07:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo- Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00070 00

Visibles a folios 06 a 08 los documentos PDF del expediente digital, allegados por el apoderado de la parte actora, quien informa que ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN "GRAN COLOMBIA, se tiene que con Acto de Admisión de fecha 14 de julio de 2021 fue admitido el trámite de Negociación de Deudas de la ejecutada **DIEGO ALEXANDER ORTIZ DAZA**, persona natural no comerciante, y posteriormente en audiencia del 26 de agosto de 2021 se declaró fracasada la negociación.

En ese orden de ideas, en aplicación de lo previsto en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso, se verifica que se cumplen los presupuestos para suspender la presente actuación, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo seguido por **Banco Popular S.A** contra **Diego Alexander Ortiz Daza**, identificado con la C.C. No. 1.020.746.018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Indicar que la suspensión, lo será por el término que dure el proceso de negociación de deudas conforme con lo preceptuado en el artículo 544 del CGP, adelantado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN "GRAN COLOMBIA" o hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo de pago, suscrito dentro de ese trámite, o se genere alguna causal que implique la reanudación y continuidad de esta ejecución.

En consecuencia, queda suspendida toda actuación a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: COMUNICAR lo dispuesto en este auto, al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN "GRAN COLOMBIA y al Operador de Insolvencia Económica OLGA LUCIA CANCELADO PRADA, para lo de su competencia.

Por Secretaría, súrtanse las respectivas comunicaciones en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica: conciliemos.grancolombia@gmail.com.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



CUARTO: Requierase al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN "GRAN COLOMBIA y al Operador de Insolvencia Económica OLGA LUCIA CANCELADO PRADA, para que informe a este despacho, de manera formal, la situación del fracaso de la negociación, y el Juzgado Municipal de Bucaramanga respectivo, al cual le fue remitido el expediente para la apertura de la liquidación patrimonial a efectos de proceder conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 565 del CGP.

Por Secretaría, súrtanse las respectivas comunicaciones en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica: conciliemos.grancolombia@gmail.com.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2728e2d87f596a4ebc97264cb11ebf9e7c6c416157e4d7b42305c506472783f**

Documento generado en 11/10/2022 07:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Liquidación Patrimonial. Rad: 50001 40 03 004 2021 00073 00

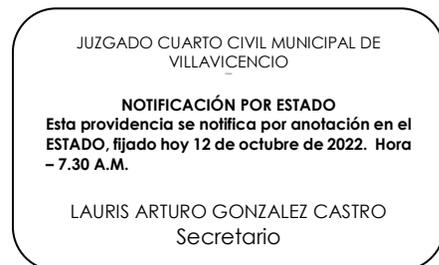
Revisado el expediente, el Despacho encuentra la Liquidadora designada en el auto proferido el 12 de mayo de 2021, no se encuentra vigente en la lista vigente de auxiliares de la justicia de este distrito judicial, razón suficiente para proceder a relevarla.

En ese orden de ideas se designa como Liquidadora a la señora BETTY JANETH ROJAS MORENO.

Por Secretaría, líbrese la correspondiente comunicación en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 con las advertencias de Ley. Una vez aceptada la designación, entréguesele el expediente digital para que surta el trámite respectivo conforme a la providencia anterior.

Visible a folios 06 a 08 los memoriales allegados por el Acreedor Municipio de Villavicencio, téngase al abogado HARRINSON LOPEZ GUTIERREZ como apoderado judicial de la misma en la presente causa, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba18c127697964f0b7f53ba3972f0050658e7cd88522e99668279191a86040b8**

Documento generado en 11/10/2022 07:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



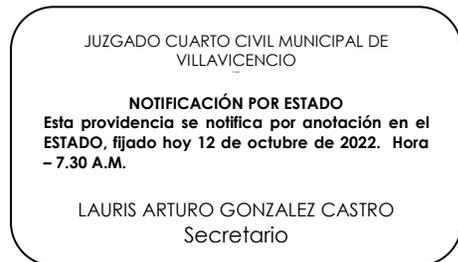
Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo- Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00076 00

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, obrante a folios 07 a 08 del expediente digital y en aplicación de lo previsto en los artículos 108 y 293 del C.G.P., el despacho **ORDENA** el emplazamiento de la demandada SARA ARMIRA NIÑO REYES, identificada con la C.C. No. 46.361.254, a fin de notificarle el Mandamiento de Pago de fecha 12 de mayo de 2021; cumpliéndose las formalidades del artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P., el emplazamiento se entiende surtido 15 días después. Efectuado el emplazamiento se nombrará Curador Ad Litem, cuando haya lugar a su designación.

Notifíquese y Cúmplase,



**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd49d00af79f0ee428a38f7fee52c273513aacb524898c5ebad8cea832f6ea5**

Documento generado en 11/10/2022 07:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Verbal. Rad: 50001 40 03 004 2021 00077 00

Teniendo en cuenta que el término concedido para subsanar la demanda, en auto inmediatamente anterior, venció el 8 de junio de 2021, sin allegarse escrito de subsanación, por lo cual, el Despacho, de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

- Primero:** **RECHAZAR** la presente demanda por las razones antes expuestas.
- Segundo:** Devolver a la parte actora los documentos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.
- Tercero:** Previo registro de la actuación en el sistema siglo XXI y en los libros correspondientes, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a6295342380fef6b5b43288878caf456b20613aaf2b43a3ea08d3079cf8b0b**

Documento generado en 11/10/2022 07:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>